



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
30 de octubre de 2006



Español
Original: Inglés

**Comité de Aplicación establecido con arreglo al
procedimiento relativo al incumplimiento del
Protocolo de Montreal
37ª reunión**

Nueva Delhi, 25 a 27 y 30 de octubre de 2006

**Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al
proceso relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal
sobre la labor realizada en su 37ª reunión**

I. Apertura de la reunión

1. La 37ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal se celebró en el Centro de Conferencias Vigyan Bhavan en Nueva Delhi (India) del 25 al 27 y el 30 de octubre de 2006.

A. Declaraciones de apertura

2. El Presidente del Comité, Mikheil Tushishvili (Georgia), declaró abierta la reunión a las 10.15 horas del 25 de octubre de 2006. Dio la bienvenida a los miembros del Comité y a los representantes del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y de los organismos de ejecución expresó su agradecimiento al Gobierno de la India por acoger la 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y las reuniones conexas. Tras observar que los países en desarrollo y los países con economías en transición se enfrentaban a problemas particulares en relación con la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales, dijo que el Comité debería tratar de colaborar estrechamente con las Partes que pudieran encontrarse en una situación de incumplimiento. Entre los trabajos que el Comité llevaría a cabo durante la reunión en curso citó la consideración del primer proyecto y de las recomendaciones normalizadas del Comité de Aplicación para tratar el incumplimiento y los desafíos a que se enfrentaría el Protocolo de Montreal en el siguiente decenio. Para finalizar, encomió al Comité por sus logros e instó a sus miembros a que redoblaran sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal.

3. El Sr. Marco González, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono se sumó a las palabras de bienvenida del Presidente y agradeció al Gobierno de la India haber acogido reunión. Felicitó al Comité por sus logros hasta ese momento e hizo hincapié en el valor de la labor que se había realizado entre reuniones, que había contribuido a la elaboración del primer proyecto y de las recomendaciones normalizadas del Comité de Aplicación y a la compilación de los documentos presentados por las Partes en relación con las cuestiones que examinaría el Comité. Todos esos documentos deberían facilitar y potenciar la labor del Comité. Habían surgido otras dos cuestiones para que las examinara la reunión en curso, a saber, una notificación presentada por Bangladesh sobre una probable situación de incumplimiento y un documento elaborado por el Gobierno de Nueva Zelanda sobre problemas respecto del procedimiento relativo al incumplimiento y posibles soluciones. Para finalizar, encomió al Comité por sus logros e instó a sus miembros a que mantuvieran su dinamismo durante el año siguiente.

B. Asistencia

4. Asistieron a la reunión representantes de los miembros del Comité siguientes: Argentina, Camerún, Georgia, Guatemala, el Líbano, Nepal, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Polonia.
5. Por invitación del Comité asistieron también representantes de Bangladesh, Chile, Dominica, Kenya, México y el Pakistán.
6. También estuvieron presentes en la reunión representantes de la secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, el Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y representantes de los organismos de ejecución del Fondo Multilateral: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y el Banco Mundial. La lista completa de los participantes figura en el anexo II del presente informe.

II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

7. El Comité aprobó el siguiente programa basado en el programa provisional distribuido como documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/1:
 1. Apertura de la reunión.
 2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
 3. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal.
 4. Información proporcionada por la secretaría del Fondo sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento por las Partes.
 5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento:
 - a) Requisitos de presentación de datos:
 - i) Canadá (recomendación 36/50);
 - ii) Eritrea (decisión XVII/21 y recomendación 36/14);
 - iii) Mozambique (decisión XVII/20 y recomendación 36/31);
 - iv) Nueva Zelandia (recomendación 36/50);
 - v) Serbia (decisión XVII/22 y recomendación 36/40);
 - vi) Suiza (recomendación 36/50);
 - b) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) Armenia (decisión XV/26 y recomendación 36/2);
 - ii) Azerbaiyán (decisión XVII/26 y recomendación 36/3);
 - iii) Bangladesh (decisión XVII/27 y recomendación 36/4);
 - iv) Bolivia (decisión XV/29 y recomendación 36/6);
 - v) Bosnia y Herzegovina (decisiones XV/30 y XVII/28, y recomendación 36/7);
 - vi) Botswana (decisión XV/31 y recomendación 36/8);
 - vii) Chile (decisión XVII/29 y recomendación 36/9);
 - viii) Ecuador (decisión XVII/31 y recomendación 36/13);
 - ix) Estados Federados de Micronesia (decisión XVII/32 y recomendación 36/16);

- x) Guatemala (decisión XV/34 y recomendación 36/19);
- xi) Guinea-Bissau (decisión XVI/24 y recomendación 36/20);
- xii) Honduras (decisión XVII/34 y recomendación 36/21);
- xiii) Jamahiriya Árabe Libia (decisiones XV/36 y XVII/37 y recomendación 36/27);
- xiv) Nigeria (decisión XIV/30 y recomendación 36/36);
- xv) Pakistán (decisión XVI/29 y recomendación 36/37);
- xvi) Papua Nueva Guinea (decisión XV/40 y recomendación 36/38);
- xvii) Tayikistán (decisión XIII/20 y recomendación 36/43)
- xviii) Uruguay (decisión XVII/39 y recomendación 36/48);
- c) Planes de acción para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) Dominica (recomendación 36/12);
 - ii) República Islámica del Irán (decisión XVI/20 y recomendación 36/22);
 - iii) Zimbabwe (recomendación 36/49);
- d) Otras recomendaciones relativas al cumplimiento:
 - i) Grecia (recomendación 36/18);
 - ii) Kenya (recomendación 36/24);
 - iii) México (recomendación 36/30);
 - iv) Níger (recomendación 36/35);
 - v) Somalia (recomendación 36/42);
 - vi) Turquía (recomendación 36/45).
- 6. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.
- 7. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación.
- 8. Examen del primer proyecto del Comité de Aplicación (recomendación 36/51).
- 9. Normalización de las recomendaciones del Comité de Aplicación para tratar cuestiones de procedimiento habituales relativas al incumplimiento (recomendación 36/52).
- 10. Examen del informe de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de licencias (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal).
- 11. Otros asuntos.
- 12. Aprobación del informe de la reunión.
- 13. Clausura de la reunión.

III. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal

8. El representante de la Secretaría del Ozono se refirió al informe de la Secretaría sobre la información proporcionada por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo, que figuraba en los documentos UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2 y su adición. Comenzó diciendo que con respecto al requisito de notificar los datos correspondientes al año de base según se estipula en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 (de 1986 para las sustancias incluidas en el anexo A, de 1989 para las sustancias incluidas en los anexos B y C, y 1991 para la sustancia del anexo E), ninguna Parte había incumplido tal obligación. Sin embargo, dado que esa obligación atañía habitualmente a las nuevas Partes que hubieran ratificado el Protocolo, cabía la posibilidad de que en breve se considerara que Guinea Ecuatorial se encontrara en situación de incumplimiento.

9. En el caso de los datos de nivel básico (definidos como el promedio de los años 1995 a 1997 para las sustancias del anexo A, de 1998 a 2000 para las sustancias del anexo B, y de 1995 a 1998 para la sustancia del anexo E) de las Partes que operan al amparo del artículo 5, todas esas Partes, excepto la República Democrática Popular Lao y Serbia, habían informado plenamente de sus datos de nivel básico, según se exponía en los anexos VIII y IX del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2. Dado que Guinea Ecuatorial había ratificado recientemente el Protocolo de Montreal, cabía la posibilidad de que en breve se considerara que esa Parte se encontraba en situación de incumplimiento.

10. De los 189 países que debían informar de los datos anuales, 179 (95%) habían cumplido todas sus obligaciones con arreglo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Protocolo durante el período 1986 a 2005. Los datos presentados por las Partes en relación con el consumo y la producción en 2005 figuraban en los anexos Ia, Ib y Ic del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2 y en el anexo I del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2/Add.1. Las diez Partes que no habían cumplido la obligación de presentar datos eran Arabia Saudita, Cote d'Ivoire, Estonia, Gambia, Islas Salomón, Malta, Mauritania, Somalia, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de). No obstante, se señaló que esas Partes podían todavía presentar sus informes antes de que la 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal adoptara sus decisiones.

11. Los casos de posibles situaciones de incumplimiento de las medidas de control del Protocolo por las Partes que no operan al amparo del artículo 5, figuraban en el cuadro 8 (en relación con el consumo) y en el cuadro 9 (en relación con la producción) de los documentos UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2 y Add.1. En relación consumo, teniendo en cuenta las autorizaciones y las exenciones, únicamente Azerbaiyán informaba de una situación de incumplimiento, mientras que la Federación de Rusia presentó un caso de posible incumplimiento. En relación con la producción, teniendo en cuenta las autorizaciones y las exenciones, incluida la producción permitida para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5, únicamente Grecia continuaba en una posible situación de incumplimiento. Se habían recibido aclaraciones y correcciones de los datos de consumo de la Comunidad Europea que confirmaban que la Parte en se encontraba en situación de cumplimiento.

12. Los casos de posibles situaciones de incumplimiento en 2005 de las medidas de control por las Partes que operan al amparo del artículo 5 figuraban en el cuadro 11 (en relación con el consumo) en el cuadro 12 (en relación con la producción) del documento UNEP/Oz.Pro/ImpCom/37/2. En relación con el consumo, 16 Partes que operan al amparo del artículo 5 seguían estando en situación de incumplimiento o en una posible situación de incumplimiento (Bolivia, Chile, Dominica, Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Guatemala, Irán (República Islámica del), Kenya, México, Pakistán, Paraguay, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica y Turquía). Se habían recibido aclaraciones y correcciones de los datos de consumo de Zimbabwe que confirmaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento.

13. Durante el debate posterior, la Secretaría accedió a investigar algunas incoherencias en los datos que figuraban en los anexos 3 y 4 del documento UNEP/Oz.Pro/ImpCom/37/2, incluida la falta de correlación entre las cifras mundiales correspondientes a las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono. El representante del Banco Mundial dijo que la revisión de los datos de nivel básico de la China a cero respecto de la producción de tetracloruro de carbono para 1999 podría suponer un riesgo para la aplicación del plan para el sector de agentes de procesos que el Banco estaba ejecutando con la Parte. Por consiguiente, el Banco Mundial había notificado al gobierno de la China de ese hecho recomendando que se pusiera en contacto con la Secretaría.

IV. Información proporcionada por la secretaría del Fondo sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento por las Partes

14. La representante de la secretaría del Fondo Multilateral presentó un informe sobre ese tema del programa, y explicó que abarcaba 3 asuntos: la importancia de los datos relativos a los programas de los países y su diferencia de los datos reunidos con arreglo al artículo 7 del Protocolo; la situación a la

sazón y las proyecciones futuras en relación con el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del artículo 5 de las medidas de control del Protocolo de Montreal, y un resumen de las decisiones recientes sobre el cumplimiento y medidas conexas de importancia para la 37ª reunión del Comité de Aplicación.

15. En cuanto los datos de los programas de los países, la representante de la secretaría del Fondo Multilateral recordó que se había establecido un nuevo formato para la presentación de informes, que preveía la reunión de un mayor número de datos. De los países que habían utilizado el nuevo formato, el 80% había establecido sistemas de concesión de licencias que estaban en funcionamiento y el 65% había establecido un sistema de cupos. También se había elaborado un análisis del costo de las sustancias que agotan el ozono y sus sustitutos que indicaba que existía una gama de precios de ambos muy amplia en diversos países, aunque también indicaba que los precios medios de los sustitutos ya no eran muy superiores a los de las sustancias que podían sustituir. Los datos de los programas de los países podrían revestir importancia para el Comité de Aplicación ya que podían ser útiles para advertir anticipadamente los casos de incumplimiento, identificaban discrepancias entre los datos de los programas de los países y los datos requeridos con arreglo al artículo 7, y presentaban análisis sectoriales justificativos y la evaluación de los casos probables de cumplimiento en el futuro. A su vez, los datos que se presentaban con arreglo al artículo 7 eran útiles para la secretaría del Fondo Multilateral pues servían de base para el examen de los acuerdos plurianuales.

16. En relación con la evaluación que había efectuado la secretaría del Fondo Multilateral de las probabilidades de cumplimiento de las medidas de control por las Partes que operan al amparo del artículo 5, los datos de los programas de los países indicaban que Tanzania debería adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de las medidas de control relativas al tetracloruro de carbono y al metilcloroformo. También se había señalado en el informe que la secretaría elaboró para la reunión en curso (UNEP/Oz.Pro/ImpCom/37/INF/4) que otras Partes podrían encontrarse en una situación potencial de incumplimiento. No obstante, las aclaraciones que se presentaron en relación con la situación de esas Partes habían demostrado que ya se habían adoptado medidas para abordar esa cuestión.

17. La representante de la secretaría señaló que los datos de los programas de los países proporcionaban información sobre las probabilidades en el futuro de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 se encontraran en situación de cumplimiento y podría ayudar a determinar qué Partes habían excedido las medidas de control cuando no se dispusiera de datos con arreglo al artículo 7. Sobre la base de esa información, parecía que Somalia se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control de los halones. En general, el Fondo estimaba que la capacidad instalada de halones se había reducido en un 16% pero que todavía era importante.

18. En relación con los clorofluorocarbonos, 13 Partes se encontraban en situación de incumplimiento de las medidas de control pertinentes y todas habían recibido toda la asistencia disponible del Fondo Multilateral, excepto Eritrea. Análisis sobre el cumplimiento en el futuro parecían indicar que se requerirían esfuerzos concertados para evitar un aumento de las situaciones de incumplimiento en 2007, dadas las nuevas metas de eliminación que se deberían alcanzar a partir del 1º de enero de ese año. En relación con el metilbromuro, todo los países que habían excedido los límites permisibles contaban con acuerdos concertados con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que les permitirían cumplir las medidas de control de 2005 por lo menos. El hecho de que los datos de los programas de los países indicaran que existía un mayor número de países que se encontraban en situación de incumplimiento que los datos con arreglo al artículo 7 demostraba el valor de aquellos como un instrumento para alertar anticipadamente sobre posibles situaciones de incumplimiento.

19. En cuanto a las decisiones relativas al cumplimiento, la representante de la secretaría del Fondo señaló que en el caso de los países que se encontraban en situación de incumplimiento, el Comité Ejecutivo ofrecía renovaciones del apoyo para el fortalecimiento institucional por un año únicamente, en lugar de por dos. Sobre esa base, se había recomendado que se concediera una renovación por un año a dos países, la República Islámica del Irán y Kenya. Para finalizar, observó que se había decidido que los planes de gestión de la eliminación definitiva abarcarán las sustancias que agotan el ozono y no sólo los clorofluorocarbonos sino también el tetracloruro de carbono y el metilcloroformo en particular, cuando los datos indicaran un consumo reciente de una sustancia que agota el ozono en un país con un nivel básico cero para una sustancia controlada específica. Ello sería un modo útil de tratar la cuestión del consumo en países de bajo consumo.

20. En el debate que tuvo lugar a continuación, los representantes acogieron con beneplácito el nuevo formato para la presentación de informes sobre los programas de los países y la evaluación de los

costos de las sustancias que agotan el ozono y sus sustitutos. En respuesta a preguntas sobre esos temas, la representante de la secretaría del Fondo Multilateral dijo que se estaban adoptando medidas para alentar a más Partes a utilizar el nuevo formato para la presentación de informes y que se había pedido al PNUMA que incluyera esa cuestión en el programa de todas las reuniones de la red del ozono en 2006. La representante de la secretaría del Fondo convino con la observación de varios miembros de que las diferencias de los precios de los sustitutos indicaban que era necesario examinar más a fondo las estimaciones que se habían presentado.

V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento

VI. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos

VII. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación

21. El Comité decidió examinar conjuntamente los temas 5, 6, y 7 del programa y convino en que las recomendaciones para cada Parte se aprobarían en orden alfabético.

A. Armenia

22. Armenia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 36/2.

23. En la recomendación 36/2 se había tomado nota de que Armenia había notificado datos correspondientes a 2005 sobre un consumo de cero toneladas PAO de metilbromuro, lo que indicaba su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro estipuladas en el Protocolo en ese año. En la recomendación se había reconocido, no obstante, que Armenia no estaba segura de su capacidad de mantener en 2006 su situación de cumplimiento, si no contaba con medidas reglamentarias de apoyo y, por consiguiente, se tomó nota con reconocimiento de que la Parte presentó un plan de acción para lograrlo en 2007. En la recomendación se había dejado constancia del acuerdo del Comité de remitir a la 18ª Reunión de las Partes un proyecto de decisión, en el que figuraba el plan de acción y se había pedido a Armenia que presentara a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre de 2006 una actualización de la fecha prevista en la que introduciría un sistema de concesión de licencias y de cupos en relación con las sustancias que agotan el ozono.

24. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte había comunicado que la asamblea nacional había aprobado el 2 de octubre de 2006 su ley general sobre sustancias que agotan la capa de ozono, por lo que podía estar de acuerdo con la fecha del 1º de julio de 2007, señalada en el apartado b) del párrafo 4 del proyecto de decisión, como la fecha en que introduciría su sistema de concesión de licencias y de cupos. En carta anterior, la Parte había presentado al PNUMA y a la Secretaría, para que formularan observaciones, los instrumentos sublegislativos en que se indicaban las sustancias que agotan el ozono que serían objeto de control en relación con el nuevo sistema de concesión de licencias, que incluía cupos, y se prescribían los procedimientos para establecer cupos de importación y expedir licencias de importación y exportación, y había comunicado que la ley general y los instrumentos sublegislativos habían sido objeto de consulta pública. Como medida provisional, el Ministerio de Agricultura había acordado prohibir las importaciones de metilbromuro, que figuraba en su lista de plaguicidas autorizados para la importación, razón por la cual la representante de la Parte confiaba en que las actividades de sensibilización y de otra índole que se estaban llevando a cabo hubiesen persuadido a los usuarios de cambiar a productos alternativos.

25. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de que, de conformidad con la recomendación 36/2, Armenia ha señalado la fecha en que se compromete a introducir un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, que incluye cupos de importación y tomar nota también con reconocimiento del informe presentado por la Parte sobre sus progresos en el establecimiento de ese sistema;

b) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión en que se incorpora el plan de acción que figura en el anexo (sección A) del presente informe.

Recomendación 37/1

B. Azerbaiyán

26. Azerbaiyán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/26 y de la recomendación 36/3.

27. En la decisión XVII/26 se había tomado nota de que, tal como se disponía en la decisión XVI/21, Azerbaiyán había introducido una prohibición de importar CFC, pero se señalaba también con preocupación que la Parte no había logrado la eliminación total de esas sustancias al 1º de enero de 2005, como se pedía en esa decisión. No obstante, en la decisión se había pedido también a Azerbaiyán que informase a la Secretaría sobre sus esfuerzos, en cooperación con el PNUMA, destinados a recabar asistencia del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) para adquirir conocimientos especializados en la detección de las sustancias que agotan el ozono con miras a imponer su prohibición de importación. También se había pedido a las Partes exportadoras que pusieran fin a sus exportaciones de CFC a la Parte y se señalaba que la 18ª Reunión de las Partes examinaría la posibilidad de adoptar medidas para que se pusiese fin al suministro de CFC a Azerbaiyán, así como otras medidas, si la Parte no hubiese logrado la eliminación total de los CFC al 1º de enero de 2006.

28. El representante de la Parte en la 35ª reunión del Comité había insistido en que el éxito de la prohibición de importar CFC dependería de la capacitación de los oficiales de aduanas y de otros funcionarios en los códigos aduaneros y había dicho que Azerbaiyán necesitaba asistencia en esa capacitación, así como financiación para el reciclado y la reelaboración de sustancias que agotan el ozono y el cumplimiento del Protocolo en general. En su respuesta, el PNUMA había propuesto a la secretaría del FMAM un proyecto de asistencia para el fortalecimiento institucional y la creación de capacidad a fin de completar la eliminación de las sustancias que agotan el ozono en Azerbaiyán, Tayikistán, Uzbekistán y Kazajstán, cuyo resumen se había preparado para que el Comité lo examinara en su reunión en curso. La secretaría del FMAM había advertido a la Secretaría que el proyecto contaba ya con la aprobación técnica y que el Consejo del FMAM lo había examinado y estaba listo para la aprobación del Director General del FMAM, quien le había asignado prioridad para su aprobación tan pronto se dispusiera de fondos después de la última aprobación de la reposición del FMAM.

29. En la recomendación 36/3 se había señalado que, si bien Azerbaiyán no había presentado el informe que se pedía en la decisión XVII/26, la información proporcionada por el PNUMA y la secretaría del FMAM había confirmado que el Consejo del FMAM examinaba la petición de mantener la asistencia con miras a su aprobación. En la recomendación se había pedido también a Azerbaiyán que informara a la Secretaría sobre la situación de su prohibición de importar CFC y su compromiso de lograr la eliminación total de los CFC a más tardar el 1º de enero de 2006.

30. Atendiendo a la recomendación 36/3, la Parte había confirmado que su prohibición de importar CFC se mantenía vigente y que el 29 de marzo de 2006 se había promulgado un decreto presidencial destinado a reafirmar la autoridad de los organismos públicos pertinentes a los efectos del cumplimiento por la Parte de sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. La Parte había aceptado también un ofrecimiento de asistencia del PNUMA y había especificado que deseaba esa ayuda para revitalizar su dependencia nacional del ozono, examinar el éxito logrado en el proyecto de recuperación y reciclado que se ejecutaba bajo los auspicios del FMAM, mejorar la presentación de datos y considerar la función que podría desempeñar un proyecto de fortalecimiento institucional en la prestación de asistencia a la red de instituciones nacionales establecida en el centro nacional del clima de la Parte para después llevar a cabo y coordinar las actividades de eliminación de sustancias que agotan el ozono. Posteriormente, el PNUMA había presentado a la secretaría del FMAM, antes de la última reunión del Comité, una petición de asistencia adicional para el fortalecimiento institucional y la creación de capacidad.

31. La Secretaría, en la reunión en curso, hizo notar que la 18ª Reunión de las Partes se reuniría antes de finales de 2006 y, por consiguiente, no estaría en condiciones de examinar el compromiso de Azerbaiyán de haber eliminado totalmente los CFC al 1º de enero de 2006.

32. Durante la reunión en curso un representante destacó la importancia de la petición que figuraba en la decisión XVII/26 de que las Partes exportadoras no exportaran CFC a la Parte en caso de que ésta no lograra la eliminación total de los CFC al 1º de enero de 2006. Se acordó que en la recomendación que acordase el Comité se recogiera este interés. Se propuso además que las Partes podían impedir esas

exportaciones dejando de expedir licencias de exportación y que en la recomendación se utilizara un lenguaje en que se pidiese al PNUMA que intensificara las actividades de creación de capacidad para los oficiales de aduanas de la Parte a fin de aumentar su capacidad para imponer su prohibición de importar esas sustancias.

33. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de que Azerbaiyán había enviado su respuesta a la recomendación 36/3 de la 36ª reunión del Comité de Aplicación, en la que confirmaba que la Parte había seguido aplicando la prohibición de importar sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), que impuso en noviembre de 2005, y que estaba gestionando la aprobación de nuevas medidas para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de esa prohibición;

b) Recordar el párrafo 5 de la decisión XVII/26, en que se estipulaba que, en caso de que Azerbaiyán no lograra la eliminación total de los CFC antes del 1º de enero de 2006, la 18ª Reunión de las Partes consideraría la posibilidad de aplicar el punto C de la lista indicativa de medidas del procedimiento en caso de incumplimiento del Protocolo de Montreal, que podría incluir la aplicación de las estipuladas en el artículo 4, a fin de velar por el cese del suministro de CFC a Azerbaiyán;

c) Tomar nota de que la celebración de la 18ª Reunión de las Partes se ha programado para fines de 2006 y de que, mientras Azerbaiyán no haya presentado los datos sobre su consumo de CFC correspondientes a 2006, no se podrá examinar el cumplimiento por la Parte de su compromiso de lograr la eliminación total de los CFC antes del 1º de enero de 2006, como se establece en la decisión XVII/26;

d) Pedir a la Secretaría que, a los efectos de apoyar el cumplimiento por Azerbaiyán del Protocolo de Montreal, recuerde a las Partes, por medio de una comunicación oficial, que en el párrafo 5 de la decisión XVII/26 se pidió también a las Partes exportadoras que ayudaran a Azerbaiyán a cumplir su compromiso poniendo fin a la exportación de CFC a esa Parte, y señalar que se podría dar cumplimiento a esa petición dejando de expedir licencias de exportación de CFC a Azerbaiyán;

e) Pedir al PNUMA que acelere la ejecución en Azerbaiyán de los componentes del proyecto de asistencia a la creación de capacidad relacionados con el fortalecimiento institucional y la capacitación de oficiales de aduanas presentado al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), en caso de que éste apruebe ese proyecto.

Recomendación 37/2

C. Bangladesh

34. Bangladesh se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su cumplimiento de la decisión XVII/27 y de la recomendación 36/4.

35. En la decisión XVII/27 se había felicitado a la Parte por su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilcloroformo establecidas en el Protocolo en 2004, de conformidad con su plan de acción presentado previamente, en el que se había comprometido a limitar el consumo de metilcloroformo en 2005 a su nivel de 0,550 toneladas PAO de 2004.

36. En la recomendación 36/4 se había tomado nota de que Bangladesh había presentado un informe sobre los avances logrados, que daba a entender que la Parte había logrado limitar su consumo de metilcloroformo en 2005 a 0,550 toneladas PAO y estaba cumpliendo con antelación sus obligaciones de eliminar el consumo de metilcloroformo previstas en el Protocolo de Montreal para ese año.

37. En el momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y había notificado un consumo de metilcloroformo de 0,500 toneladas PAO, lo cual indicaba que estaba cumpliendo con antelación lo dispuesto en la decisión XVII/27 y sus obligaciones de eliminar el metilcloroformo previstas en el Protocolo.

38. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Bangladesh por los datos comunicados sobre el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en 2005, con lo cual estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XVII/27 de mantener en 2005 su consumo de metilcloroformo en no más de 0,550 toneladas PAO;

b) Felicitar asimismo a Bangladesh por seguir cumpliendo con antelación las medidas de control del metilcloroformo establecidas en el Protocolo de Montreal para 2005.

Recomendación 37/3

D. Bolivia

39. Bolivia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su cumplimiento de la decisión XV/29 y de la recomendación 36/6, así como en relación con el tema 6 del programa respecto de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.

40. En la decisión XV/29 se había tomado nota de que Bolivia había presentado un plan de acción, en el que la Parte se comprometía a reducir su consumo de CFC de 65,5 toneladas PAO en 2002 a 37,84 toneladas PAO en 2005. En la recomendación 36/6 se había instado a Bolivia a que presentara a la Secretaría, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005.

41. Posteriormente, Bolivia había notificado un consumo de CFC de 26,730 toneladas PAO en 2005, lo cual indicaba que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XV/29 y sus obligaciones de eliminar el consumo de CFC previstas en el Protocolo. Sin embargo, Bolivia también había notificado un consumo de 0,11 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, superior a su consumo de cero toneladas PAO notificado en 2004 y a su consumo máximo permisible en 2005 de 0,045 toneladas PAO.

42. En carta de fecha 19 de septiembre de 2006, la Secretaría había invitado a Bolivia a que ofreciera una explicación de su consumo de tetracloruro de carbono. La Parte había enviado su respuesta en una carta de fecha 18 de octubre de 2006, en la que explicaba que el consumo excesivo de tetracloruro de carbono obedecía a usos analíticos y de laboratorio y señalaba que, por consiguiente, debían aplicarse las disposiciones de la decisión XVII/13. En esa decisión se disponía que el Comité aplazaría el examen de toda desviación incurrida por una Parte que operase al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, que fuese atribuible al uso del tetracloruro de carbono en procesos analíticos y de laboratorio y que esa situación se examinaría en la 19ª Reunión de las Partes a fin de abarcar el período 2007–2009. La Secretaría, en su informe preparado para la reunión en curso, había observado que dos de los usos: pruebas de extracción de cemento asfáltico de mezclas de pavimento y análisis de laboratorio para hidrocarburos, que la Parte había señalado como usos analíticos y de laboratorio, se habían eliminado de la lista de usos autorizados por la exención general para usos analíticos y de laboratorio, de conformidad con la decisión XI/15, a partir de 2002. Durante el debate de la cuestión en la reunión en curso, se observó que ese hecho indicaba que era innecesario utilizar sustancias que agotan el ozono para esos procesos.

43. Durante el debate, un miembro del Comité señaló que las cantidades que se examinaban eran muy pequeñas y que, por consiguiente, tal vez fuese conveniente aplazar el examen de la situación de la Parte hasta que las Partes hubiesen zanjado la cuestión de cómo tratar los casos de incumplimiento respecto de cantidades mínimas de sustancias controladas.

44. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Bolivia por haber presentado sus datos sobre el consumo de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) en 2005, con lo cual estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XV/29 de reducir en 2005 su consumo de CFC a 37,84 toneladas PAO;

b) Felicitar a Bolivia además por seguir cumpliendo con antelación las medidas de control de los CFC establecidas en el Protocolo de Montreal para 2005;

c) Tomar nota, no obstante, de que Bolivia notificó un consumo de 0,11 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo a no más del 15% de su nivel básico respecto de su consumo de tetracloruro de carbono en ese año, a saber, 0,045 toneladas PAO;

d) Que la decisión XVII/13 sobre el uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo era aplicable al consumo excesivo de tetracloruro de carbono por Bolivia en ese año, habida cuenta de su análisis de las circunstancias específicas relacionadas con el consumo de tetracloruro de carbono en Bolivia en 2005;

e) Aplazar hasta 2007 el examen de la situación de cumplimiento por Bolivia de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en la decisión XVII/13, e instar al mismo tiempo a la Parte a que, entre tanto, prosiga sus esfuerzos para eliminar el tetracloruro de carbono, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la 11ª Reunión de las Partes en 1999, en su decisión XI/15, había dejado constancia de su acuerdo de eliminar de la exención general para usos analíticos y de laboratorio respecto de sustancias que agotan el ozono a partir de 2002 el ensayo relacionado con el alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua, y sugirió que dos de las aplicaciones de laboratorio del tetracloruro de carbono citadas por la Parte se podían haber realizado sin utilizar esa sustancia que agota el ozono.

Recomendación 37/4

E. Bosnia y Herzegovina

45. Bosnia y Herzegovina se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XV/30, la decisión XVII/28 y la recomendación 36/7.

46. En la decisión XV/30 se había tomado nota de que la Parte había presentado un plan de acción, por el que se comprometía a reducir su consumo de CFC de 243,6 toneladas PAO en 2002 a 102,1 toneladas PAO en 2005 y su consumo de metilbromuro de 11,8 toneladas PAO en 2002 a 5,61 toneladas PAO en 2005.

47. En la decisión XVII/28 se había tomado nota de que la Parte había presentado un plan de acción, por el que se comprometía a reducir su consumo de metilcloroformo de 2,44 toneladas PAO en 2004 a 1,3 toneladas PAO en 2005 y a establecer un sistema de concesión de licencias, que incluía cupos, para las sustancias que agotan el ozono antes de fines de enero de 2006.

48. En la recomendación 36/7 se había tomado nota de que la Parte no había presentado un informe sobre su compromiso de establecer un sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono a fines de enero de 2006, de conformidad con la decisión XVII/28 y se pedía a la Parte que presentase ese informe a la Secretaría con carácter urgente para su examen en la reunión en curso.

49. La Parte había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, que indicaban que estaba cumpliendo con antelación sus compromisos de reducir el consumo de CFC, metilbromuro y metilcloroformo establecidos en la decisión XV/30 y en la decisión XVII/28. Los datos presentados por la Parte sobre el consumo de metilcloroformo correspondientes a 2005 denotaban también que la Parte había retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilcloroformo establecidas en el Protocolo para 2005.

50. No obstante, la Parte no había presentado el informe sobre su compromiso de establecer, a finales de enero de 2006, un sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono. En su 36ª reunión, el Comité había recibido información de que la Parte había obtenido dos de las tres aprobaciones ministeriales para presentar a la asamblea legislativa el proyecto de ley por el que se establecía su sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono y de que la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI) y el PNUMA habían llevado a cabo una misión de alto nivel al país en julio de 2006 para facilitar la aprobación oportuna del reglamento pertinente y otras medidas necesarias, entre ellas en particular, la presentación del proyecto de ley sobre el sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, durante la cual la Parte había expresado su voluntad de aprobar las recomendaciones de esos organismos. La dependencia nacional del ozono había informado posteriormente al PNUMA que las medidas reglamentarias esperaban por la aprobación final del Gabinete.

51. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Bosnia y Herzegovina por la presentación de sus datos sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), del grupo III del anexo B (metilcloroformo) y del anexo E (metilbromuro) en 2005, lo que indicaba que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XV/30 y la decisión XVII/28 de reducir su consumo de CFC a 102,1 toneladas PAO, de metilbromuro a 5,61 toneladas PAO y metilcloroformo a 1,3 toneladas PAO en 2005;

b) Felicitar a Bosnia y Herzegovina por su retorno a una situación de cumplimiento en 2005 de las medidas de control del metilcloroformo previstas en el Protocolo de Montreal;

c) Tomar nota con suma preocupación, no obstante, de que Bosnia y Herzegovina no ha presentado un informe sobre el compromiso señalado en la decisión XVII/28 de establecer, a finales de enero de 2006, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono que incluya un sistema de cupos, de conformidad con la recomendación 36/7;

d) Tomar nota de que la información de que se dispone indica que la Parte no ha establecido aún su sistema de concesión de licencias, que incluya cupos, y, por consiguiente, instar encarecidamente a Bosnia y Herzegovina a que haga todo lo que esté a su alcance, en cooperación con los organismos de ejecución, para cumplir ese compromiso, y señala la importancia de establecer medidas reglamentarias firmes para lograr y mantener la situación de cumplimiento de la Parte de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

e) Pedir a Bosnia y Herzegovina que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, el informe a que se hace referencia en el apartado c) para su examen por el Comité de Aplicación en su 38ª reunión.

Recomendación 37/5

F. Botswana

52. Botswana se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XV/31 y la recomendación 36/8.

53. En la decisión XV/31 se había tomado nota de que Botswana había presentado un plan de acción, por el que se comprometía a reducir su consumo de metilbromuro de 0,6 toneladas PAO en 2002 a cero en 2005 y a establecer un sistema de concesión de licencias y cupos para el metilbromuro.

54. En la recomendación 36/8 se había instado a Botswana a que presentara a la Secretaría, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005. También se había tomado nota de que la Parte había informado de que todavía no se había establecido su sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono, pero tenía intenciones de iniciar el proceso correspondiente tan pronto recibiese fondos para el fortalecimiento institucional. Por consiguiente, en la recomendación se había pedido a Botswana que continuase trabajando con los organismos de ejecución pertinentes, con carácter urgente, para establecer su sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, y presentase un informe a la Secretaría a más tardar el 16 de agosto de 2006 sobre los progresos logrados en esa labor.

55. Botswana había presentado posteriormente sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono, correspondientes al año 2005, y había notificado un consumo cero de metilbromuro. En el momento de celebrarse la reunión en curso, Botswana todavía no había presentado el informe pedido acerca de su trabajo conjunto con los organismos de ejecución para cumplir su compromiso de establecer un sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono; no obstante, en su nota dirigida a la reunión de noviembre de 2006 del Comité Ejecutivo, la secretaria del Fondo Multilateral había comunicado que la Parte había informado que todavía no estaba funcionando su sistema de concesión de licencias y de cupos.

56. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Botswana por haber cumplido todos los compromisos de reducción del consumo dentro de los plazos establecidos como se estipulaba en la decisión XV/31 para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) y lograr la eliminación total del consumo de metilbromuro en 2005, con lo cual estaba cumpliendo con antelación sus obligaciones de eliminar el metilbromuro según lo dispuesto en el Protocolo de Montreal;

b) Tomar nota con pesar de que Botswana no había presentado, de conformidad con la recomendación 36/8, un informe sobre la situación de la labor desarrollada con los organismos de ejecución para cumplir su compromiso estipulado en la decisión XV/31 de establecer un sistema de concesión de licencias de importación y exportación del metilbromuro, que incluya cupos;

c) Pedir a Botswana que presentase a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, el informe a que se hacía referencia en el apartado b) para que lo examinase el Comité de Aplicación en su 38ª reunión, en que se destacara la importancia de las medidas reglamentarias firmes para lograr y mantener el cumplimiento por la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo.

Recomendación 37/6

G. Canadá

57. El Canadá se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 36/50, en la que se pedía al Canadá que presentase a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 16 de agosto de 2006, sus datos relacionados con las exenciones para usos críticos del metilbromuro que le fueron otorgadas para 2005.

58. En correspondencia de fecha 20 de julio de 2006, el Canadá había presentado los datos pendientes.

59. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Canadá, de conformidad con la recomendación 36/50, de sus datos relacionados con las exenciones para usos críticos del metilbromuro otorgadas a la Parte para 2005.

Recomendación 37/7

H. Chile

60. Chile se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/29 y la recomendación 36/9.

61. En la decisión XVII/29 se había tomado nota de un plan de acción presentado por Chile en el que se comprometía a un consumo de metilcloroformo en 2005 de no más de 4,152 toneladas PAO, a reducir su consumo de metilbromuro de 262,776 toneladas PAO en 2004 a 170 toneladas PAO en 2005, a introducir un sistema perfeccionado de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono desde el momento en que su asamblea legislativa aprobara el proyecto de ley por el que se establecía ese sistema y a asegurar el cumplimiento entre tanto adoptando las medidas reglamentarias que el Gobierno tenía derecho a aplicar. En la decisión se había felicitado también a la Parte porque las medidas que figuraban en el plan habían garantizado ya el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de metilcloroformo establecidas en el Protocolo en 2004.

62. En la recomendación 36/9 se había tomado nota de que Chile había presentado datos que indicaban que estaba cumpliendo con antelación su compromiso de reducir su consumo de metilbromuro a 170 toneladas PAO en 2005, y también había informado de que había introducido un sistema perfeccionado de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan la capa de ozono. En la recomendación se había tomado nota con preocupación, no obstante, de que Chile había notificado también datos sobre el consumo de 5,225 toneladas PAO correspondientes al año 2005 de metilcloroformo, lo que representaba un aumento del consumo respecto del año precedente y no concordaba con la decisión XVII/29, y de que la Parte podría seguir notificando un consumo excesivo de metilcloroformo en 2006 debido a la demora en introducir y aplicar el sistema perfeccionado de concesión de licencias y de cupos de la Parte. Por consiguiente, en la recomendación se había invitado a Chile a que enviara un representante a la reunión en curso del Comité para examinar esta cuestión, en particular las medidas que estaba adoptando o tenía previstas para su retorno a una situación de cumplimiento en 2006 de sus compromisos de eliminar el metilcloroformo, de conformidad con la decisión XVII/29, y la situación del proyecto de asistencia técnica que estaba ejecutando en cooperación con el PNUD para eliminar el metilcloroformo.

63. Por invitación del Comité, una representante de la Parte asistió a la reunión y respondió a las preguntas planteadas. Tras señalar los logros alcanzados por la Parte hasta la fecha en relación con la eliminación del tetracloruro de carbono, señaló que, desde comienzos de 2006 la Parte había emprendido un proceso voluntario de aumento de la concienciación con la participación de todos los ministerios del Gobierno y los importadores interesados respecto de la importancia del cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro y del metilcloroformo establecidas en el Protocolo. De resultas de ello, los datos sobre el consumo de la Parte para los diez primeros meses de 2006 indicaban que daría cumplimiento a sus obligaciones correspondientes a 2006 en relación con esas sustancias, y que la Parte tenía previsto mantenerse en situación de cumplimiento en 2007. La representante observó, empero, que el proceso que había empleado la Parte para alcanzar ese logro era voluntario y por consiguiente frágil, señaló que se requería un marco legislativo y reglamentario eficiente de largo plazo, y que se tenía previsto establecerlo en un futuro cercano.

64. En respuesta a las preguntas planteadas, la representante dijo que en ese momento se estaba presentando el marco legislativo y reglamentario para su examen por los seis ministros cuya aprobación se requería para su adopción y aplicación definitivas, y su subsiguiente firma por la Presidenta del país,

sujeto a examen sobre su constitucionalidad. Aunque no estaba en condiciones de dar una fecha exacta de finalización, subrayó que la Parte reconocía la importancia de poner en vigor el marco antes de 2007, a la luz de las medidas de control más estrictas que se pondrían en efecto entonces; por consiguiente la Parte procuraría finalizar la ley para fines del año en curso.

65. La representante de Chile también brindó un informe actualizado de la situación del proyecto de asistencia técnica que Chile estaba ejecutando con la asistencia del PNUD para que los fabricantes elaboraran productos utilizando solventes que no agotan el ozono. Las pruebas de laboratorio para obtener sucedáneos habían tenido éxito y, tras algunas demoras administrativas, se había suministrado a los fabricantes suficientes provisiones de sucedáneos para permitirles realizar pruebas industriales; en este momento se estaban llevando a cabo dichas pruebas y la Parte esperaba obtener resultados positivos sobre la base de las pruebas de laboratorio.

66. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

- a) Tomar nota con reconocimiento de la información suministrada por la representante de Chile al Comité en su 37ª reunión, en particular:
 - i) El retorno previsto de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo de Montreal para el metilcloroformo en 2006;
 - ii) Las iniciativas de la Parte para instituir las disposiciones administrativas y reglamentarias necesarias para establecer cupos de importación del metilcloroformo y, hasta tanto se establecieran dichos cupos, su compromiso de procurar mantener el cumplimiento mediante el acuerdo voluntario con los importadores de metilcloroformo;
 - iii) La indicación de la Parte en el sentido de que, aunque el proyecto de asistencia técnica ejecutado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo no tenía por objeto eliminar una cantidad precisa de metilcloroformo, daría a las empresas interesadas la competencia técnica para lograr la transición a sustancias que no agotan el ozono;
- b) Pedir a Chile que presente a la Secretaría antes del 31 de marzo de 2007 una actualización de las iniciativas de la Parte por introducir su sistema de cupos de importación y los progresos realizados en la aplicación de alternativas al metilcloroformo en el sector de los solventes;
- c) Invitar a Chile, de ser necesario, a que envíe un representante a la 38ª reunión para examinar esta cuestión.

Recomendación 37/8

I. República Democrática del Congo

67. La República Democrática del Congo se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el tema 6 del programa respecto de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.

68. La Parte había notificado un consumo de 16,500 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, superior al nivel máximo permisible de consumo de 2,288 toneladas PAO, y que representaba un aumento respecto del consumo de tetracloruro de carbono en 2004, de 11,000 toneladas PAO. La Parte también había notificado un consumo de 4,000 toneladas PAO de metilcloroformo en 2005, superior al nivel máximo permisible de consumo de 3,300 toneladas PAO, y que representaba un aumento respecto del consumo de 0,400 toneladas PAO en 2004.

69. En respuesta a una solicitud de la Secretaría, la Parte había explicado que su consumo excesivo de tetracloruro de carbono y de metilcloroformo en 2005 se debía al consumo de la parte oriental del país, en que los disturbios civiles habían impedido recopilar datos, razón por la cual el consumo de estas sustancias en esa región no se había podido incluir en la presentación de datos de la Parte a la Secretaría durante los años 2001 a 2004. No obstante, desde 2005 el Gobierno había podido tener acceso a la región, por lo que se habían incluido datos de ésta en la presentación de datos de la Parte correspondientes a 2005.

70. En una carta de fecha 20 de septiembre de 2006, la Secretaría había invitado a la Parte a que presentara un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para su retorno a una

situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el consumo de tetracloruro de carbono y de metilcloroformo.

71. La Parte había respondido, explicando que se habían producido demoras a causa de la inseguridad en la finalización de la propuesta de proyecto para el sector de los solventes destinado a apoyar su retorno a una situación de cumplimiento, aunque seguía confiada en que podría lograr su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilcloroformo y del tetracloruro de carbono estipuladas en el Protocolo en 2007 y lograr la eliminación total de ambas sustancias en 2008, con antelación a sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, siempre y cuando el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral aprobara el proyecto para el sector de los solventes en su primera reunión de 2007. Con esta condición, la Parte se había comprometido a cumplir los parámetros de referencia y plazos específicos siguientes para la eliminación del metilcloroformo y del tetracloruro de carbono.

Año	Toneladas PAO de metilcloroformo	Toneladas PAO de tetracloruro de carbono
2006	4,0	16,5
2007	3,3	2,2
2008	0	0

72. A la luz de la respuesta de la Parte, la Secretaría le había pedido que formulara observaciones sobre un proyecto de decisión en el que se incorporaban los parámetros de referencia mencionados y confirmara su intención de fijar cupos de importación anuales a niveles que apoyaran esos parámetros de referencia. Reiteró asimismo su solicitud anterior de que la Parte brindara más información al Comité acerca de las medidas que tenía previsto adoptar para mejorar el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias. Además, la Secretaría invitó a la Parte a que enviara un representante a la reunión en curso. Hasta la fecha de la reunión en curso, empero, la Parte no había enviado su respuesta.

73. Hasta la fecha de la reunión en curso, empero, la Parte no había enviado su respuesta. Por consiguiente, el Comité convino en que se colocaría entre corchetes el texto que figuraba en el apartado c) del párrafo 4 del proyecto de decisión, en relación con el compromiso de la República Democrática del Congo de supervisar su sistema de concesión de licencias y de cupos, y pidió al Presidente que, en colaboración con la Secretaría, confirmara con el representante de la Parte en la 18ª Reunión de las Partes que el texto era aceptable. En caso de que no lo fuera, el Comité acordó eliminar el texto e incluir un nuevo párrafo en el proyecto de decisión en el que se exhortaría a la República Democrática del Congo a supervisar su sistema de concesión de licencias y de cupos.

74. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la explicación que la República Democrática del Congo presentó sobre su consumo notificado de 16,500 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo a no más del 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en ese año, a saber, 2,288 toneladas PAO;

b) Tomar nota con reconocimiento de la explicación que la República Democrática del Congo presentó sobre su consumo notificado de 4,000 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo a no más del 70% del nivel básico de consumo de metilcloroformo de la Parte en ese año, a saber, 3,330 toneladas PAO;

c) Tomar nota con reconocimiento además de la presentación por la República Democrática del Congo de un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento en 2007;

d) Tomar nota con preocupación, empero, de que, según la información disponible, el sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono de la República Democrática del Congo no estaba funcionando correctamente y por consiguiente, exhortar enérgicamente a la Parte a hacer todo lo que estuviera a su alcance, en cooperación con los organismos

de ejecución pertinentes, para asegurar el funcionamiento eficaz de su sistema de concesión de licencias y de cupos de importación, habida cuenta de la importancia de contar con medidas reglamentarias racionales que permitieran a la Parte retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo;

e) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión en que se incorpora el plan de acción que figura en el anexo (sección B) del presente informe.

Recomendación 37/9

J. Dominica

75. Dominica se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 36/12.

76. En la recomendación 36/12 se había tomado nota de la explicación ofrecida por Dominica de su consumo notificado de 1,388 toneladas PAO de CFC en 2005, superior al consumo máximo permisible de 0,740 toneladas PAO, y se había pedido a la Parte que presentase a más tardar el 16 de agosto de 2006 un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento.

77. En una carta de fecha 2 de agosto de 2006, Dominica había presentado un plan de acción y, atendiendo a las preguntas posteriores de la Secretaría, había presentado una carta de fecha 4 de septiembre de 2006 en la que proporcionaba más información sobre ese plan. El plan permitiría que Dominica retornase a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo en 2006.

78. En respuesta a una carta en que la Secretaría pedía aclaraciones, la Parte había explicado que la finalidad de su plan de acción era ocuparse de todos los CFC, incluido el CFC-115 y que, aunque el plan preveía una relajación de los parámetros de referencia y plazos específicos en caso de desastre nacional, se cercioraría de que la cuota anual de la Parte no fuese superior a su nivel de consumo máximo permisible establecido en el Protocolo o permitido por otras razones por las Partes.

79. Por invitación del Comité, un representante de la Parte asistió a la reunión y respondió a las preguntas planteadas. Dijo que su Gobierno estaba adoptando las medidas necesarias para que el país retornara a una situación de cumplimiento de sus obligaciones. El incumplimiento de la Parte se debía al hecho de que no había introducido legislación sobre un sistema de concesión de licencias. No obstante, la aprobación de dicha legislación estaba prevista para el cuarto trimestre de 2006. El representante confirmó que en el proyecto de decisión correspondiente a la Parte podía incluirse la fecha de 31 de diciembre de 2006 como plazo en que Dominica se comprometía a incorporar el sistema de concesión de licencias y de cupos. El Ministerio de Agricultura tenía previsto aplicar la legislación en colaboración con distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las autoridades aduaneras y de estándares, y organizaciones que representan a la industria y el comercio. Se exigiría a los importadores y exportadores que presentaran informes con datos que luego se compararían con los reunidos por las autoridades aduaneras.

80. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Dominica, de conformidad con la recomendación 36/12, de un plan de acción para el retorno de la Parte en 2006 a una situación de cumplimiento de las medidas de control de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) establecidas en el Protocolo;

b) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para que lo examine, el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección C) del presente informe.

Recomendación 37/10

K. Ecuador

81. El Ecuador se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/31 y de la recomendación 36/13, así como del tema 6 del programa respecto de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.

82. En la decisión XVII/31 se había tomado nota con reconocimiento de un plan de acción presentado por el Ecuador en el que se comprometía a reducir su consumo de metilcloroformo de 2,50

toneladas PAO en 2004 a 1,3979 toneladas PAO en 2005. En la recomendación 36/13 se había tomado nota de que el Ecuador había presentado un informe sobre la marcha de la ejecución de su plan de acción que daba a entender que la Parte estaba cumpliendo anticipadamente su compromiso establecido en la decisión XVII/31 y sus obligaciones de eliminar el metilcloroformo contraídas en virtud del Protocolo de Montreal para ese año.

83. Hasta la fecha de la reunión en curso, el Ecuador había presentado sus datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, notificando un consumo de metilcloroformo de 0,817 toneladas PAO, con lo cual estaba cumpliendo con antelación el compromiso establecido en su plan de acción, y permitiría al Ecuador cumplir con antelación sus obligaciones de eliminarlo en virtud del Protocolo.

84. No obstante, la Parte había informado asimismo de un consumo de 153,000 toneladas PAO de metilbromuro en 2005, que era superior al consumo máximo permisible de 52,982 toneladas PAO y representaba un aumento respecto del consumo de cero toneladas PAO notificado por la Parte en 2004. La Parte había explicado que la desviación había surgido debido a que el importador de las 153,000 toneladas PAO de metilbromuro había comunicado esas importaciones con un código aduanero incorrecto y en consecuencia el organismo del Gobierno encargado del sistema de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono no había detectado esas importaciones en 2005. La Parte descubrió el error gracias a un estudio posterior, presentó datos corregidos y manifestó su compromiso de retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro estipuladas en el Protocolo de Montreal.

85. En una respuesta a la presentación de datos de la Parte, la Secretaría había invitado a la Parte a que presentara un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para su retorno a una situación de cumplimiento y a que explicara el gran aumento del consumo de metilbromuro en el país entre 2004 y 2005, de cero a 153,000 toneladas PAO. Para la fecha de la reunión en curso, no se había recibido respuesta.

86. Un miembro del Comité observó que el problema de los códigos aduaneros incorrectos probablemente fuera muy común, y afectaba a otras Partes. Con frecuencia el metilbromuro podía asentarse en un código correspondiente a su uso, a pesar de la adopción de la decisión XIV/7 de la 14ª Reunión de las Partes, en que se declaraba que todas las sustancias que agotan el ozono debían asentarse según los códigos de las sustancias y no de las funciones. Se preguntó además si el mismo error al asentar el código podría explicar el consumo aparente de cero en 2004.

87. El representante del Banco Mundial informó de que el Gobierno del Ecuador creía que el consumo de cero en 2003 y 2004 probablemente había sido el resultado del uso del metilbromuro importado en 2001 y almacenado para su uso en años subsiguientes. Informó además de que el Gobierno estaba en vías de finalizar su plan de acción.

88. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar al Ecuador por notificar sus datos sobre el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en 2005, lo que indica que está cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XVII/31 de reducir su consumo de metilcloroformo a 1,3979 toneladas PAO en ese año;

b) Felicitar además al Ecuador no sólo por su retorno a una situación de cumplimiento en 2005 de las medidas de control de esa sustancia controlada establecidas en el Protocolo, sino también por cumplir con antelación las medidas de control en ese año;

c) Tomar nota con reconocimiento de la explicación presentada por el Ecuador sobre el consumo notificado de 153,000 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo a un nivel no superior al 80% del nivel básico de consumo de metilbromuro de la Parte en ese año, a saber 52,982 toneladas PAO;

d) Pedir al Ecuador que presente a la Secretaría cuanto antes y a más tardar el 31 de marzo de 2007 un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, para que lo examine el Comité en su 38ª reunión;

e) Invitar al Ecuador a que, de ser necesario, envíe un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar esta cuestión;

f) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección D) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuara conforme a lo dispuesto en el apartado d) *supra*.

Recomendación 37/11

L. Eritrea

89. Eritrea se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/21 y de la recomendación 36/14, así como del tema 6 del programa respecto de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.

90. En la decisión XVII/21 se había tomado nota de que la Parte no había notificado sus datos sobre el consumo o la producción a la Secretaría, aunque se había reconocido que prácticamente acababa de ratificar el Protocolo y había recibido aprobación para obtener asistencia del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal para la recopilación de datos. En la decisión también se había pedido al Comité de Aplicación que examinara la situación de la Parte en la reunión en curso.

91. En la recomendación 36/14 se había tomado nota con pesar de que Eritrea no había presentado los datos sobre consumo o producción a la Secretaría de conformidad con la decisión XVII/21 y, por tanto, se había pedido a Eritrea que presentase a la Secretaría los datos pendientes para que el Comité los examinase en la reunión en curso.

92. Hasta la fecha de la reunión en curso, Eritrea había presentado todos los datos pendientes, lo que confirmaba que era Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y había retornado a una situación de cumplimiento de sus obligaciones de presentar datos estipuladas en el Protocolo. No obstante, Eritrea había notificado un consumo de sustancias controladas de CFC de 30,220 toneladas PAO correspondiente a 2005, que era superior al consumo máximo permisible de 20,574 toneladas PAO.

93. En una carta de fecha 22 de agosto de 2006, la Secretaría había invitado a Eritrea a que ofreciese una explicación de esta aparente desviación. Hasta la fecha de la reunión en curso, la Parte no había enviado su respuesta.

94. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Eritrea de todos los datos pendientes, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo, en la decisión XVII/21 y en la recomendación 36/14, y de que esos datos confirmaban la clasificación de la Parte como Parte que operaba al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal;

b) Tomar nota con preocupación, no obstante, de que Eritrea notificó un consumo de 30,220 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (clorofluorocarbonos) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo de esas sustancias en ese año a no más del 50% del nivel básico de la Parte;

c) Pedir a Eritrea que presente a la Secretaría cuanto antes, y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una explicación de esta desviación y, si procede, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento;

d) Invitar a Eritrea a que, de ser necesario, envíe a un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar esta cuestión;

e) Remitir para su examen por la 18ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección E) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con el apartado c) *supra*.

Recomendación 37/12

M. Comunidad Europea

95. La Comunidad Europea se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el tema 6 del programa respecto de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.

96. La Parte había notificado un consumo de 1.544,520 toneladas PAO de metilbromuro en 2005. En su condición de Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, la Comunidad Europea debía mantener la eliminación total del consumo de metilbromuro salvo en la medida en que ese consumo cubría las necesidades para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, o de conformidad con las exenciones para usos críticos otorgadas por las Partes.

97. En las decisiones EX.1/3 y XVI/2 se había otorgado a la Comunidad Europea una exención para consumir hasta 2.575,658 toneladas PAO de metilbromuro para usos críticos en 2005. En los datos presentados en relación con las exenciones para usos críticos del metilbromuro otorgadas a la Parte para 2005 se indica un consumo de 1.457,8 toneladas PAO, lo que deja sin explicación el consumo de 86,7 toneladas PAO.

98. En respuesta a un pedido de explicación de la Secretaría, en una carta de fecha 17 de octubre de 2006 la Parte explicó que había finalizado un examen de los registros de todos sus Estados miembros y había hecho una comprobación comparativa con su propia base de datos de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono, que hacía el seguimiento de todas las sustancias que agotan el ozono controladas en virtud del marco legislativo establecido por la Parte para aplicar el Protocolo. Sobre la base de este estudio la Parte había llegado a la conclusión de que el informe sobre el marco contable en relación con las exenciones para usos críticos del metilbromuro de 2005 presentado anteriormente y el informe sobre los datos en relación con el artículo 7 de 2005 habían contenido una serie de errores. En consecuencia, la Parte había presentado informes revisados en que se indicaba un menor consumo controlado de metilbromuro en 2005, de 1.544,520 toneladas PAO a 1.404,724 toneladas PAO.

99. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que la Comunidad Europea había presentado datos revisados sobre las importaciones de metilbromuro correspondientes a 2005 para corregir errores surgidos de los procesos internos de registro de datos, lo que confirmaba que la Parte se encontraba en una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo en 2005.

Recomendación 37/13

N. Estados Federados de Micronesia

100. Los Estados Federados de Micronesia se habían incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/32 y de la recomendación 36/16.

101. En la decisión XVII/32 se había tomado nota con reconocimiento del plan de acción presentado por la Parte en el que ésta se comprometía a reducir su consumo de CFC de 1,451 toneladas PAO en 2004 a 1,351 toneladas PAO en 2005 y a introducir un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono antes del 1º de enero de 2006.

102. En la recomendación 36/16 se había tomado nota con pesar de que los Estados Federados de Micronesia no habían introducido un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono antes del 1º de enero de 2006 y, por tal motivo, se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría un informe sobre su cumplimiento de ese sistema para que lo examinara el Comité en su reunión en curso.

103. Al momento de celebrarse la reunión en curso, los Estados Federados de Micronesia habían presentado los datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y notificado un consumo de CFC de 0,380 toneladas PAO, con antelación de su compromiso establecido en la decisión XVII/32, lo que hacía que la Parte retornara a una situación de cumplimiento de sus obligaciones respecto de la eliminación de los CFC previstas en el Protocolo. Ahora bien, la Parte todavía no había presentado el informe solicitado sobre su compromiso de introducir un sistema de concesión de licencias, que incluyera cupos, para las sustancias que agotan el ozono. El PNUMA había informado a la Secretaría que la aprobación del proyecto necesario para el sistema por medio de la oficina del Fiscal General se había demorado debido a diferendos entre el Departamento de Justicia y la dependencia nacional del ozono.

104. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a los Estados Federados de Micronesia por la presentación de datos sobre el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, que indican que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XVII/32 de reducir su consumo de CFC de 2005 a no más de 1,351 toneladas PAO en ese año;

b) Felicitar además a los Estados Federados de Micronesia por su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo de Montreal;

c) Tomar nota con pesar, no obstante, de que los Estados Federados de Micronesia no habían presentado un informe sobre su compromiso establecido en la decisión XVII/32 de introducir, antes del 1º de enero de 2006, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación, de conformidad con la recomendación 36/16;

d) Pedir a los Estados Federados de Micronesia que presentaran a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, el informe a que se hace referencia en el apartado c) para su examen por el Comité de Aplicación en su 38ª reunión, y señaló la importancia de las medidas reglamentarias firmes para que los Estados Federados de Micronesia puedan mantener su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo.

Recomendación 37/14

O. Grecia

105. Grecia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 36/18, en la que se había tomado nota de que la Parte no había ofrecido aclaraciones de su producción de CFC en 2004 para cubrir las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, de conformidad con la recomendación 35/15, ni aclaraciones relativas a una transferencia de CFC a una planta de producción de CFC de Grecia de una planta de producción del Reino Unido. En esa recomendación se había pedido que la Parte presentara más aclaraciones respecto de su aplicación del párrafo 7 del artículo 2 del Protocolo, en que se estipulan las condiciones para la transferencia entre Partes de toda producción de sustancias controladas, incluido el requisito de que las Partes interesadas notificaran a la Secretaría esas transferencias a más tardar en el momento en que se las realizara.

106. En la recomendación se había tomado nota también con preocupación de que la Parte había notificado una producción de 2.142,000 toneladas PAO de CFC en 2005, que no se concedía con el requisito establecido en el Protocolo de mantener la eliminación total de la producción de CFC en ese año salvo para los usos esenciales aprobados y las cantidades permitidas para cubrir las necesidades internas básicas según lo dispuesto en el Protocolo. El nivel de producción de CFC máximo permisible de Grecia en 2005 para cubrir las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 era de 730,000 toneladas PAO. En la recomendación se había pedido además a la Parte que presentase una explicación de la aparente desviación y, si procedía, un plan de acción con parámetros de referencia con plazos específicos para asegurar el rápido retorno a una situación de cumplimiento; asimismo, se la había invitado a que enviara un representante a la reunión en curso para examinar esta cuestión.

107. En su respuesta a la recomendación 36/18, la Parte había anunciado que la transferencia de las cantidades de producción del Reino Unido en 2004 ascendía a 1.786 toneladas PAO y en 2005, a 1.374 toneladas PAO. Ambas habían sido acordadas por las autoridades competentes de los dos países, con la aprobación de la Comisión Europea. Grecia había reconocido que no había notificado a la Secretaría antes de que se hubiesen efectuado esas transferencias, lo que contravenía los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo, y había presentado sus excusas por la demora en transmitir las notificaciones, señalando que trataría de garantizar la rápida notificación si se produjesen futuras transferencias.

108. En su respuesta, respecto de la transferencia de derechos de producción de CFC en 2004, la Secretaría había señalado que la cifra de 1.786 toneladas PAO difería de la de 1.503 toneladas PAO señalada en la carta adjunta al informe de Grecia, de fecha 29 de marzo de 2005, presentado en virtud del artículo 7 donde se transmitían los datos correspondientes a 2005 y difería también de la de 1.641 toneladas PAO que figuraba en una carta aclaratoria recibida de Grecia de fecha 2 de diciembre de 2005. Por tal motivo, la Secretaría había invitado a Grecia a que explicara esos datos tan distintos y procurara ratificar si la cifra de 1.786 toneladas PAO era la oficial. En carta posterior de septiembre de 2006, la Parte había ratificado que la cifra de 1.786 toneladas PAO era correcta.

109. Respecto de la transferencia de derechos de producción de CFC en 2005, la Secretaría había tomado nota de que la transferencia de 1.374 toneladas PAO, al ser añadida al nivel de producción máximo permisible a la Parte de CFC para cubrir las necesidades internas básicas de 730 toneladas PAO

en ese año, arrojaba un nivel de producción de CFC máximo permisible para las necesidades internas básicas de 2.104 toneladas PAO, cifra que no explicaba del todo la producción notificada por la Parte de 2.142 toneladas PAO en 2005. En consecuencia, la Secretaría pidió entonces a Grecia que explicara este aparente exceso de producción de 38 toneladas PAO.

110. En respuesta a una petición de información de la Secretaría, el Reino Unido había confirmado la transferencia de 1.786 toneladas PAO de sus derechos de producción de CFC a Grecia en 2004 y presentó excusas por no haber notificado a la Secretaría de conformidad con el artículo 2 del Protocolo. Observó que lo había notificado a la Comisión Europea antes de que se efectuara la transferencia. No obstante, había señalado además que, en carta de fecha 28 de junio de 2006, había notificado a la Secretaría de la transferencia a Grecia en 2005 de 1.374 toneladas PAO de sus derechos de producción de CFC.

111. Con el acuerdo de los Gobiernos de Grecia y el Reino Unido, la Comisión Europea había presentado a la Secretaría copias de sus decisiones, que concordaban con la información presentada por las dos Partes. La Comisión había pedido a la Secretaría que no revelara el texto de las decisiones por razones de confidencialidad comercial.

112. En carta de fecha 12 de octubre de 2006, Grecia había informado que no podía enviar a un representante a la reunión en curso en vista de sus escasos recursos. Respecto de su producción excesiva de 38 toneladas PAO de CFC en 2005, había opinado que su nivel básico de producción de CFC debería ser de 1.536 toneladas PAO en lugar de las 1.460 toneladas PAO que calculaba la Secretaría, con lo que aumentaría su nivel de producción de CFC permisible en 2005 para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 a un nivel que explicaría la producción total de CFC en ese año notificada por la Parte. La Parte había señalado que había usado la cifra de nivel básico de 1.536 toneladas PAO de conformidad con una petición de la Comisión Europea, de fecha 26 de noviembre de 2003, de que se revisaran las cuotas anuales de producción de CFC que había asignado a sus productores nacionales. La Comisión había llegado a esa cifra de nivel básico después de revisar la producción de CFC de la Parte para las necesidades básicas internas de los años de base 1995, 1996 y 1997. Grecia había señalado también que creía que la Comisión había presentado a la Secretaría los datos revisados para los años de base y, por ello, no era preciso que hiciera más para aumentar el nivel básico de producción de CFC de 1.460 toneladas PAO a 1.536 toneladas PAO. La Parte y la Secretaría habían pedido a la Comisión Europea que facilitara a la Secretaría una copia de la carta de 26 de noviembre de 2003. Asimismo, la Secretaría había pedido a la Comisión que remitiera una copia de la presentación que, según Grecia, había enviado la Comisión para que se revisaran los datos de producción de CFC de la Parte para el período básico.

113. La presentación de Grecia de fecha 12 de octubre de 2006 también contenía información sobre las medidas que había tomado la Parte para acelerar la eliminación de su producción de CFC, incluido un acuerdo con su único productor de CFC para limitar la producción de 2006 de esa sustancia a 690 toneladas PAO, cifra inferior al límite permisible a la Parte en 2006 para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. La Parte señaló que ese acuerdo aseguraría que, excluida la producción de 2005 correspondiente a la transferencia de ciertos derechos de producción de CFC del Reino Unido, el nivel de producción de CFC máximo posible para Grecia en 2005 y 2006 sería inferior a la cantidad de producción de CFC combinada de la Parte para esos dos años, según los cálculos de la Secretaría.

114. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

- a) Tomar nota con reconocimiento de la aclaración adicional ofrecida por Grecia en respuesta a la recomendación 36/18;
- b) Tomar nota de que la información adicional confirmaba las cantidades de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) transferidas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia en 2004 para que su producción pudiera cubrir las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal de manera tal que se pudiera determinar que toda la producción de CFC de Grecia en 2004 había concordado con las medidas de control de los CFC establecidas en el artículo 2A del Protocolo;
- c) Tomar nota con reconocimiento de la información adicional presentada por Grecia para explicar el aparente exceso de producción de 38 toneladas PAO de CFC en 2005 y pedir a Grecia que dispusiera lo necesario para presentar a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, la documentación citada por la Parte para apoyar su explicación que se sometería a consideración del Comité en su próxima reunión, a saber, la carta de fecha 26 de noviembre de 2003 en

la que la Comisión Europea pedía a Grecia que revisara sus cuotas anuales de producción de CFC, así como la presentación que, según Grecia, había enviado la Comisión a la Secretaría para que se revisaran los datos de producción de CFC de la Parte para el período básico;

d) Recordar que en el artículo 2 del Protocolo se establece el procedimiento para la transferencia entre Partes del derecho a producir sustancias que agotan el ozono y que ese procedimiento exige, entre otras cosas, que cada Parte en esas transferencias notifique a la Secretaría, a más tardar en el momento en que tenga lugar, las condiciones de esa transferencia y el período al que se aplica;

e) Tomar nota con preocupación de que la información adicional presentada por Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirmaba que las Partes no habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo para la transferencia de los derechos de producción de CFC, concretamente el requisito de notificar a la Secretaría a más tardar en el momento en que tuviera lugar cada transferencia, pero también tomar nota de las sinceras excusas ofrecidas por ambas Partes a este respecto y de su compromiso de velar por la observancia de este requisito respecto de cualquier transferencia futura;

f) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para que lo examinara, el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección F) del presente informe.

Recomendación 37/15

P. Guatemala

115. Guatemala se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XV/34 y de la recomendación 36/19.

116. En la decisión XV/34 se había tomado nota del plan de acción presentado por la Parte en el que ésta se comprometía a reducir su consumo de CFC de 239,6 toneladas PAO en 2002 a 85 toneladas PAO en 2005, a reducir su consumo de metilbromuro de 709,4 toneladas PAO en 2002 a 360 toneladas PAO en 2005 y de prohibir la importación de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono para 2005.

117. En la recomendación 36/19 se había instado a la Parte a que presentase a la Secretaría, cuanto antes y a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y a que informara a la Secretaría, a más tardar el 16 de agosto de 2006, sobre el estado de cumplimiento de su compromiso de prohibir la importación de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono para 2005. Al momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte no había actualizado el estado de su compromiso, pero en el informe de la secretaria del Fondo Multilateral a la 47ª reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en noviembre de 2005, se había señalado que se había aprobado una ley por la que se prohibía la importación de tecnología y equipos que utilizaran CFC, que entraría en vigor una vez que se hubieran establecido los códigos aduaneros de identificación y otras disposiciones administrativas.

118. Ahora bien, la Parte había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y notificado un consumo de CFC de 57,5 toneladas PAO, lo que indicaba que se mantenía en una situación de cumplimiento con antelación tanto de su compromiso de reducir el consumo de CFC establecido en la decisión XV/34 como de las medidas de control de esas sustancias establecidas en el Protocolo. La Parte había notificado también, no obstante, un consumo de metilbromuro de 522,792 toneladas PAO en 2005, lo que representaba una desviación del parámetro de referencia con plazos específicos para 2005 establecido en la decisión XV/34, por la que la Parte se comprometía a reducir el consumo de metilbromuro a no más de 360 toneladas PAO en ese año.

119. En relación con esa desviación, la Parte había presentado una petición de revisión de los parámetros de referencia con plazos específicos establecidos en la decisión XV/34. La petición se había complementado con otro documento, que se presentó al comienzo de la reunión en curso, con el que se pretendía reemplazar el calendario de parámetros de referencia revisados con plazos específicos para la reducción del consumo de metilbromuro que se había presentado anteriormente. El representante de la Parte (un miembro del Comité) proporcionó más información complementaria.

120. La información que presentó la Parte esclareció los antecedentes de sus actividades de reducción del consumo de metilbromuro. Las actividades de eliminación del metilbromuro del sector de los pequeños agricultores, que representaban un 5% del uso total de esa sustancia, se habían llevado a cabo de manera relativamente satisfactoria y se había logrado la eliminación total del metilbromuro en los

subsectores de producción de tomate, plantas ornamentales y fresa, a pesar de que los avances en los subsectores de la floricultura y las plantas ornamentales habían sido más lentos.

121. El sector de los cultivadores de melones, que representaba el noventa y 5% restante del uso del metilbromuro, era uno de los que más contribuía al crecimiento económico y a los ingresos de exportaciones. De 2003 a 2006, cada año se excedieron los cupos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el sector, exceso que el Gobierno atribuía a la expansión de la zona destinada al cultivo de melones, al alto costo de algunas alternativas de experimentación y a la resistencia a la eliminación debida a la aprobación de exenciones para usos críticos otorgadas al principal mercado de exportación de la Parte.

122. Se observó asimismo que las metas previas de eliminación total no se habían acordado por consenso y que los cultivadores de melones dieron pocas muestras de querer cumplir con ellas. El representante de la Parte destacó que los nuevos parámetros de referencia propuestos para la reducción del consumo de metilbromuro reflejaban, por primera vez, el fruto de un ejercicio de creación de consenso del que participaron todos los interesados, incluidos el Gobierno y el sector privado, con los que todos estaban plenamente comprometidos. Se consideró que los nuevos parámetros de referencia propuestos eran realistas y que la Parte podría alcanzarlos y retornar a una situación de cumplimiento en el año 2008, en lugar de 2007, que era la fecha establecida en el plan de acción anterior, incluido en la decisión XV/34.

123. En respuesta a preguntas, el representante de la Parte confirmó que se había llegado a un acuerdo con todos los interesados pertinentes y que éste incluía cupos específicos tanto para los importadores del país como para todas las empresas que utilizaban metilbromuro. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales había sido de suma importancia en el proceso de llegar a un acuerdo y el Ministerio estaba por publicar tal acuerdo en el diario oficial para darle carácter oficial.

124. En relación con la prohibición de importar equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono, el representante de la Parte confirmó que existían las leyes pertinentes, pero que estaban en proceso de consolidación y racionalización. Las instituciones pertinentes también estaban en proceso de reforma, con el fin de mejorar la cooperación entre las autoridades aduaneras y la dependencia nacional del ozono y de poner en funcionamiento un sistema electrónico de concesión de licencias.

125. La representante de la secretaría del Fondo Multilateral aclaró que el apoyo financiero para el plan de eliminación de metilbromuro sólo se había aprobado en un primer momento para la eliminación parcial de esa sustancia y que el Comité Ejecutivo había pospuesto el examen de la asistencia adicional para la eliminación total hasta que se pudieran evaluar los resultados de la fase inicial. El Comité Ejecutivo evaluaría el tema a la luz de toda decisión que tomara la reunión de las Partes sobre una posible revisión del plan de acción de la Parte para la eliminación total del metilbromuro.

126. Los miembros del Comité expresaron su apoyo a la presentación de los parámetros de referencia revisados a la 18ª Reunión de las Partes, que ayudaría a consolidar el acuerdo basado en el consenso al que llegaron los interesados. No obstante, señalaron además las dificultades que implicaba realizar un examen adecuado de los nuevos documentos presentados en una etapa muy tardía y esperaban que fuese posible resolver el problema de las presentaciones tardías durante la reunión en curso.

127. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota de que Guatemala había presentado de conformidad con la recomendación 36/19 un informe sobre el compromiso contraído en la decisión XV/34 de prohibir para 2005 las importaciones de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono y tomar nota de que la Parte había informado que, si bien se había aprobado la ley por la que se establecía la prohibición, ésta no podía entrar en vigor hasta que se estableciesen los códigos aduaneros de identificación y otras disposiciones administrativas;

b) Pedir a Guatemala que presentara a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una actualización del informe a que se hace referencia en el apartado a) para que el Comité de Aplicación lo examinara en su 38ª reunión e incluyera en ese informe información sobre la fecha para la cual se preveía que se hiciera efectiva la prohibición, señalando la importancia de las medidas reglamentarias firmes para lograr y mantener el cumplimiento de la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo;

c) Felicitar a Guatemala por la notificación de datos sobre el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, que indicaban que se encontraba en situación de

cumplimiento con antelación de su compromiso establecido en la decisión XV/34 de reducir el consumo de CFC en 2005 a no más de 85 toneladas PAO en ese año;

d) Felicitar además a Guatemala por mantenerse en situación de cumplimiento con antelación de las medidas de control de los CFC establecidas en el Protocolo de Montreal para 2005;

e) Tomar nota con preocupación, no obstante, de que Guatemala había notificado un consumo de 522,792 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2005, superior a su compromiso establecido en la decisión XV/34 de reducir su consumo de metilbromuro en 2005 a no más de 360 toneladas PAO en ese año;

f) Tomar nota de la petición de Guatemala de que se revisaran sus parámetros de referencia con plazos específicos establecidos en la decisión XV/34 para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento en 2007 de las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo y tomar nota con reconocimiento de la información presentada por la Parte para apoyar esa petición, en la que se explicaba, entre otras cosas, que la Parte no podía cumplir con los parámetros de referencia existentes para el consumo de metilbromuro debido al aumento de la presión de las plagas y los agentes patógenos, lo que había obligado a fumigar con más frecuencia las áreas cultivadas, la necesidad de alternativas que se adaptaran a los estrictos calendarios de cosecha relacionados con las dos temporadas de recogida anuales en Guatemala, la reciente expansión de los terrenos de cultivo del melón, el costo de las alternativas y la resistencia a la eliminación debido a que el sector de los cultivadores de melones sabía que al principal mercado de exportación de la Parte se le habían concedido exenciones para usos críticos del metilbromuro;

g) Tomar asimismo nota con reconocimiento de que los parámetros de referencia con plazos específicos revisados y las actividades encaminadas a cumplir esos parámetros se habían acordado con todos los interesados pertinentes;

h) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión en que se incorporaban los parámetros de referencia con plazos específicos y que figura en el anexo (sección G) del presente informe.

Recomendación 37/16

Q. Guinea-Bissau

128. Guinea-Bissau se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVI/24 y de la recomendación 36/20.

129. En la decisión XVI/24 se había tomado nota con reconocimiento del plan de acción presentado por la Parte en el que ésta se comprometía a reducir el consumo de CFC de 29,446 toneladas PAO en 2003 a 13,137 toneladas PAO en 2005 y a introducir un sistema de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono antes de fines de 2004.

130. En la recomendación 36/20 se había tomado nota de que la Parte había promulgado una legislación en la que se preveía un sistema de cupos para sustancias que agotan el ozono y se había pedido a la Parte que informara a la Secretaría a más tardar el 16 de agosto de 2006 si el sistema de cupos había comenzado a funcionar. En su 34ª reunión, celebrada en julio de 2005, el Comité había tomado nota con reconocimiento de que la Parte había establecido un sistema de concesión de licencias.

131. Al momento de celebrarse la reunión en curso, la Parte había presentado datos sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y notificado un consumo de CFC de 12,5 toneladas PAO, con lo que mantenía su situación de cumplimiento con antelación de los compromisos tanto de reducir el consumo de CFC establecido en la decisión XVI/24 como de las medidas de control de los CFC establecidas en el Protocolo.

132. La Parte también había presentado una actualización sobre la introducción de su sistema de concesión de cupos para las sustancias que agotan el ozono y notificado que la legislación por la cual se establecía ese sistema había entrado en vigor el 1º de enero de 2006 y que el Ministerio de Recursos Naturales había establecido un cupo para el consumo de CFC para 2006 de 13,13 toneladas PAO, nivel compatible con el plan de acción de la Parte que figura en la decisión XVI/24.

133. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Guinea Bissau por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, que indicaban que se encontraba en

situación de cumplimiento con antelación de su compromiso establecido en la decisión XVI/24 de reducir su consumo de CFC para 2005 a no más de 13,137 toneladas PAO en ese año;

b) Felicitar asimismo a Guinea Bissau por mantener su cumplimiento con antelación de las medidas de control de los CFC establecidas en el Protocolo de Montreal para 2005;

c) Tomar nota con reconocimiento de que Guinea Bissau había cumplido en 2006 su compromiso, establecido en la decisión XVI/24, de introducir un sistema de cupos para las sustancias que agotan el ozono.

Recomendación 37/17

R. Honduras

134. Honduras se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVII/34 y la recomendación 36/21.

135. En la decisión XVII/34 se había señalado que Honduras había presentado un plan de acción revisado en el que se comprometía a disminuir el consumo de metilbromuro de 340,80 toneladas PAO en 2004 a 327,6000 toneladas PAO en 2005. En la recomendación 36/21 se había instado a Honduras a que notificase antes del 30 de septiembre de 2006 sus datos correspondientes a 2005 sobre las sustancias que agotan el ozono.

136. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, Honduras había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, y notificó un consumo de metilbromuro de 315,6 toneladas PAO.

137. Por consiguiente, el Comité *acordó* felicitar a Honduras por los datos notificados sobre el consumo de la sustancia del anexo E (metilbromuro) en 2005, con lo cual estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XVII/34 de reducir su consumo de metilbromuro a no más de 327,600 toneladas PAO en ese año y avanzaba hacia el cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo.

Recomendación 37/18

S. República Islámica del Irán

138. La República Islámica del Irán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la decisión XVI/20 y la recomendación 36/22, así como el tema 6 del programa sobre otras cuestiones de incumplimiento derivadas de los informes sobre datos.

139. En la decisión XVI/20 se había señalado que la Parte había notificado un consumo de metilcloroformo correspondiente a 2003 superior a su obligación de congelar el consumo en ese año a su nivel básico, y se le pedía que presentara una explicación de su consumo excesivo y un plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento. En la decisión también se había tomado nota de que la Parte había presentado una solicitud de modificación de sus datos de nivel básico para el metilcloroformo y el tetracloruro de carbono.

140. En la recomendación 36/22 se había tomado nota de que la Parte había retirado su petición de modificación de sus datos de nivel básico para el metilcloroformo y el tetracloruro de carbono, se había recordado que la Parte había notificado un consumo de metilcloroformo para el año 2004 de 386,8 toneladas PAO, y se tomaba nota de la notificación de la Parte de que estaba procurando lograr la eliminación total del metilcloroformo antes de enero de 2007, y se había invitado a la Parte a que enviase un representante a la reunión en curso.

141. Hasta la fecha de la reunión en curso, la Parte había notificado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005, notificando un consumo de metilcloroformo de 4,290 toneladas PAO y un consumo de tetracloruro de carbono de 13,640 toneladas PAO, y esta última cifra, aunque inferior al consumo de la Parte en 2004 de 2.169,200 toneladas PAO, era superior a su consumo máximo permisible para 2005 de 11,550 toneladas PAO.

142. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Parte no había respondido a una petición cursada por la Secretaría en la que se le pedía que presentara una explicación a ese respecto.

143. El Comité, por consiguiente, *acordó*:

- a) Felicitar a la República Islámica del Irán por su retorno en 2005 a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo estipuladas en el Protocolo de Montreal para la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo), para ese año;
- b) Tomar nota con preocupación, no obstante, de que la República Islámica del Irán había notificado un consumo de la sustancia controlada del grupo II, anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo en ese año a no más del 15% del nivel básico de la Parte;
- c) Pedir a la República Islámica del Irán que presente a la Secretaría, cuanto antes, y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una explicación de esa desviación y, si procede, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento;
- d) Invitar a la República Islámica del Irán, de ser necesario, a que envíe a un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar esta cuestión;
- e) Remitir para su examen por la 18ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección H) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con el apartado c) *supra*.

Recomendación 38/19

T. Kenya

144. Kenya se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de la recomendación 36/24, en la que se había recogido el acuerdo del Comité de posponer el examen del cumplimiento por la Parte de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2005 hasta la reunión en curso, a la luz del poco tiempo que la Parte había tenido para examinar los informes de datos generados por la Secretaría a partir de la presentación de datos correspondientes a 2005 y para responder a la solicitud de ésta de presentar información sobre la desviación aparente de su requisito de reducir el consumo de CFC en 2005 a un nivel no superior al 50% de su nivel de base equivalente a 239,456 toneladas PAO.

145. Posteriormente la Parte había notificado un consumo de CFC en 2005 de 162,210 toneladas PAO, una cantidad superior tanto a su consumo en 2004 de 131,072 toneladas PAO como a su consumo máximo permisible de 119,728 toneladas PAO.

146. En respuesta a una petición formulada por la Secretaría, la Parte había atribuido su incumplimiento a una demora en la aplicación de su plan de eliminación de CFC terminal, que Alemania estaba ejecutando en nombre de Francia, que, según dijo, había dimanado de una decisión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en la que se disponía que el desembolso de los fondos para el proyecto estaría sujeto a la aprobación de las reglamentaciones relacionadas con las sustancias que agotan el ozono. También había informado que el proceso de adopción de esas reglamentaciones, aunque se había visto inevitablemente demorado, se encontraba en una etapa avanzada.

147. Por invitación del Comité, un representante de Kenya escuchó y respondió preguntas. Hizo hincapié en que su Gobierno estaba plenamente empeñado en cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo de Montreal. Explicó que había tomado bastante tiempo dar forma final a la nueva reglamentación, debido al proceso de consultas con los interesados directos y la necesidad de ejercer sumo cuidado en la redacción de carácter jurídico, pero que la misma había sido firmada por el ministro competente a finales de agosto de 2006 y en ese momento aguardaba su publicación en el boletín oficial del Gobierno. Le era imposible ofrecer una fecha límite precisa para la publicación, por cuanto ello estaba sujeto al volumen de otros materiales que también aguardaban ser publicados, pero estimaba que la publicación tendría lugar a más tardar a mediados de noviembre de 2006.

148. En respuesta a preguntas, explicó que Kenya ya había contado con un sistema de vigilancia de las importaciones y la utilización de sustancias que agotan el ozono, con la participación de funcionarios de aduanas, la dependencia nacional del ozono y varios órganos normativos, con sujeción a la sustancia que se tratase. Kenya no había podido controlar las importaciones en 2005 debido a la suspensión del plan terminal de gestión de la eliminación de CFC y a que volúmenes apreciables de CFC se habían importado y almacenado para su utilización en el futuro. No obstante, incluso con antelación a la entrada en vigor de la nueva reglamentación, las autoridades aduanales habían podido controlar satisfactoriamente las importaciones en 2006 y habían denegado la entrada a un envío importante.

149. Pronosticó que el consumo de CFC de Kenya en 2006 no superaría las 60 toneladas PAO, lo cual posibilitaría a la Parte retornar a una situación de cumplimiento, y dio a conocer otras metas de consumo de CFC en consonancia con el plan de gestión de la eliminación definitiva de CFC que conducirían a la eliminación total, aparte de los volúmenes autorizados para usos esenciales, antes de 2009. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral confirmó que el plan de gestión de eliminación definitiva de los CFC incluía disposiciones para sanciones financieras de 10.000 dólares por cada tonelada PAO que se consuma por encima de las metas anuales.

150. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la explicación ofrecida por Kenya sobre su consumo de 162,210 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo en ese año a no más del 50% del nivel básico de la Parte, e incluso de sus esfuerzos para adoptar un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, en el que se incluyan cupos de importación;

b) Tomar nota con reconocimiento asimismo de que Kenya había notificado a la Secretaría del Ozono el establecimiento y la puesta en práctica de su reglamento sobre las sustancias que agotan el ozono, de conformidad con las obligaciones derivadas de su condición de Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo;

c) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes para su examen, el proyecto de decisión contenido en el anexo (sección I) del presente informe, en el que figura un plan de acción para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC.

Recomendación 37/20

U. República Democrática Popular Lao

151. La República Democrática Popular Lao se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de datos a los fines de establecer niveles básicos en consonancia con el párrafo 3 y el inciso d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5.

152. Tras ratificar la Enmienda de Copenhague el 28 de junio de 2006, las obligaciones de la Parte derivadas de ese instrumento entraron en vigor el 7 de septiembre de 2006. La Parte no había notificado datos para los años 1995 y 1996 necesarios para el establecimiento de su nivel de base para las sustancias que figuran en el anexo E.

153. El Comité llegó a la conclusión de que el cumplimiento de la Parte del requisito de comunicar datos relativos al nivel de base no estarían listos para su examen por el Comité hasta tanto éste examinase el cumplimiento por la Parte de las medidas de control para la sustancia que figura en el anexo E, que no tendría lugar hasta 2007 respecto de los datos de la Parte correspondientes a 2006.

V. Jamahiriya Árabe Libia

154. La Jamahiriya Árabe Libia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la decisión XV/36, la decisión XVII/37 y la recomendación 36/27.

155. En la decisión XV/36 se había tomado nota con reconocimiento de que la Parte había presentado un plan de acción en el que se comprometía a reducir su consumo de CFC de 985 toneladas PAO en 2001 a 303,0 toneladas PAO en 2005 y a establecer antes de 2004 un sistema de concesión de licencias y cupos de sustancias que agotan el ozono.

156. En la decisión XVII/37 se había tomado nota con reconocimiento de que la Parte había presentado un plan de acción en el que se comprometía a mantener su consumo de halón en 2005 a un nivel inferior a 714,500 toneladas PAO y su consumo de metilbromuro en 2005 a un nivel inferior a 96,000 toneladas PAO y reiteraba su compromiso de establecer un sistema de concesión de licencias y de cupos para sustancias que agotan el ozono.

157. En la recomendación 36/27 se había instado a la Parte a que notificase antes del 30 de septiembre de 2006 sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 y se había reiterado una petición formulada con anterioridad de que la Parte presentase un informe sobre la situación de su sistema de concesión de licencias y de cupos para sustancias que agotan el ozono,

recordando que la Parte tenía previsto que la legislación en la que se establecían disposiciones para el sistema se promulgaría a más tardar el 31 de enero de 2006.

158. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Jamahiriya Árabe Libia había notificado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005, en los que se notificaba el consumo de CFC de 252,000 toneladas PAO, un consumo de halón de 714,500 toneladas PAO y un consumo de metilbromuro de 96,000 toneladas PAO, que concordaban con los compromisos contraídos por la Parte que figuran en las decisiones XV/36 y XVII/37 y, en el caso de los CFC, en antelación a su compromiso recogido en la decisión XV/36.

159. No obstante, la Parte aún no había presentado su informe sobre la situación de su compromiso de establecer un sistema de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono. Con anterioridad la Parte había informado a la 35ª reunión del Comité de que se esperaba la promulgación de la legislación requerida para introducir ese sistema a más tardar a fines de enero de 2006 y que, entre tanto, estaba aplicando un acuerdo provisional de permisos de importación. En el informe de la secretaría del Fondo Multilateral correspondiente a la reunión que el Comité Ejecutivo celebró en noviembre de 2006 se indicó que la situación de la dependencia del ozono de la Parte no estaba clara. El funcionario del ozono había renunciado recientemente a su cargo de empleado público pero afirmó que todavía fungía como administrador de la dependencia del ozono. En consecuencia, al celebrarse la reunión en curso, la ONUDI tenía previsto comunicarse con las autoridades de la Jamahiriya Árabe Libia para procurar aclaración respecto del establecimiento de la dependencia del ozono en general y de su dotación de personal en particular. En su informe correspondiente a la reunión que el Comité Ejecutivo celebró en noviembre de 2006 sobre proyectos que experimentaban demoras en su aplicación, la secretaría del Fondo Multilateral había recomendado que el Comité pidiese a la ONUDI que presentase un informe sobre la situación en que se hallaba el proyecto de fomento institucional que estaba poniendo en práctica en la Parte.

160. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de que en 2005 la Jamahiriya Árabe Libia cumplió sus compromisos establecidos en la decisión XVII/37 de mantener su consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2005 en no más de 714,500 toneladas PAO y su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2005 en no más de 96,000 toneladas PAO;

b) Felicitar a la Jamahiriya Árabe Libia por los datos notificados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (clorofluorocarbonos) en 2005, que indicaban que estaba cumpliendo con antelación su compromiso recogido en la decisión XVII/37, y establecido en el Protocolo, de reducir su consumo de CFC a 303,0 toneladas PAO en ese año;

c) Tomar nota con suma preocupación de que la Jamahiriya Árabe Libia no ha presentado, de conformidad con la recomendación 36/27, un informe sobre la situación de cumplimiento de su compromiso recogido en la decisión XV/36 de establecer un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono que incluya un sistema de cupos, y recordar que la Parte esperaba que ese sistema estuviese establecido a más tardar el 31 de enero de 2006;

d) Pedir a la Jamahiriya Árabe Libia que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, el informe a que se hace referencia en el apartado c) *supra* para que el Comité de Aplicación lo examine en su 38ª reunión, y señalar la importancia de las medidas reglamentarias firmes para lograr y mantener el cumplimiento por la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo.

Recomendación 37/21

W. México

161. México se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto de su aplicación de la recomendación 36/30.

162. En la recomendación 36/30 se había tomado nota de que México no había presentado información de conformidad con la decisión XV/19 y la recomendación 35/25 para que el Comité pudiese examinar la solicitud formulada previamente por la Parte respecto de revisar sus datos de nivel básico para el tetracloruro de carbono correspondientes a 1998. Si bien originalmente había solicitado que su nivel básico se revisara de cero a 184,32 toneladas métricas, equivalentes a 202,752 toneladas

PAO, en correspondencia posterior la Parte había modificado su solicitud de procurar que la cifra se modificara a 187,517 toneladas PAO.

163. En julio de 2006, la Parte había proporcionado información adicional en respuesta a la recomendación 36/30 y a correspondencia posterior enviada por la Secretaría, en la que se describe su metodología para acopiar y verificar sus datos de base sobre el consumo de tetracloruro de carbono y se explica que el hecho de no detectar el consumo de 170,470 toneladas métricas de tetracloruro de carbono en 1998, en la que se había basado su solicitud de revisar su nivel de base para ese año, se podría atribuir totalmente a que la dependencia nacional del ozono había clasificado equivocadamente un uso notificado de tetracloruro de carbono importado como un uso como materia prima, exento del cálculo del consumo controlado, en lugar de un uso como agente de procesos controlado.

164. En respuesta a otra solicitud de información cursada por la Secretaría respecto de la metodología que México había utilizado para acopiar y verificar sus nuevos datos de nivel básico propuestos para 1998, la Parte había notificado que había acopiado y verificado los datos mediante correspondencia por escrito con la compañía que había notificado el consumo clasificado equivocadamente y mediante visitas posteriores al lugar pertinente en las instalaciones de la compañía. México explicó además que una de las plantas de producción de cloro de la compañía era la única planta en el país que producía cloro a niveles que exigían el uso del tetracloruro de carbono como agente de proceso, y sobre esa base la dependencia nacional del ozono de la Parte había llegado a la conclusión de que ninguna otra compañía habría importado tetracloruro de carbono para un uso que no fuese como materia prima durante el período del nivel de base.

165. En respuesta a una solicitud de que explicase cualesquiera medidas reglamentarias o de otro tipo que tuviese establecidas para verificar que no había producido tetracloruro de carbono en el período del nivel de base y de que brindase pormenores sobre la presentación de informes anuales por la industria de productos químicos, México había explicado que su industria petroquímica era totalmente de propiedad gubernamental y que toda la información sobre el funcionamiento de la industria estaba a disposición del público. También había afirmado que su industria petroquímica había cesado la producción de tetracloruro de carbono en 1997 y que la compañía importadora del tetracloruro de carbono en 1998 no había efectuado esas importaciones en 1999 y 2000, por cuanto ya contaba con existencias suficientes para satisfacer sus necesidades durante ese período. No obstante, hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, México no había proporcionado la información solicitada por la Secretaría para dilucidar si había concedido licencias de importación de carácter anual, para cada envío o de ambas maneras.

166. En la recomendación 36/30 también se había tomado nota de que la Parte había notificado un consumo de tetracloruro de carbono en 2005 de 89,540 toneladas PAO, superior a su consumo máximo permisible de cero toneladas PAO en ese año, había solicitado a la Parte que presentara la información pendiente a la Secretaría antes del 16 de agosto de 2006, acompañada de una explicación de su desviación en 2005 y, si fuese pertinente, un plan de acción para retornar a la situación de cumplimiento de las medidas de control de consumo de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo y había invitado a la Parte a que enviase un representante a la reunión en curso.

167. Posteriormente México había explicado que el consumo de tetracloruro de carbono en 2005 había sido para su aplicación como agente de procesos y había sugerido que la eliminación total del tetracloruro de carbono entrañaría una conversión total de las instalaciones a fin de evitar consecuencias económicas y ambientales graves. Con ese fin, la ONUDI había efectuado una misión en México en septiembre de 2006 para examinar un proyecto de conversión con miras a presentarlo al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en el caso de que el Comité de Aplicación y la Reunión de las Partes aprobaran la revisión solicitada respecto del nivel básico del tetracloruro de carbono. México había indicado que el proyecto le posibilitaría retornar en 2008 a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono dispuestas en el Protocolo, así como lograr la eliminación total del consumo de tetracloruro de carbono antes que finalizara ese año.

168. Con excepción del consumo de tetracloruro de carbono notificado en 2005, la Parte había notificado por última vez en 2002 el consumo controlado de tetracloruro de carbono. La aprobación de la revisión solicitada respecto de los datos de nivel básico de tetracloruro de carbono de la Parte correspondientes a 1998 modificaría su nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de cero toneladas PAO a 62,506 toneladas PAO. El consumo máximo permisible de tetracloruro de carbono para 2005 sería entonces de 9,376 toneladas PAO. En consecuencia, la aprobación de la revisión de los datos de nivel básico solicitada por la Parte no la situaría en situación de cumplimiento del requisito del

Protocolo de reducir el consumo de tetracloruro de carbono a no más del 15% de su nivel básico en 2005.

169. Por invitación del Comité, un representante de México escuchó y respondió preguntas. Confirmó que la eliminación inmediata del consumo de tetracloruro de carbono en México entrañaría la clausura total de la fábrica que representaba la mayor parte del consumo del país. No obstante, con la asistencia del Fondo Multilateral, sería posible incorporar un proceso diferente que no necesitase tetracloruro de carbono, con el resultado de que la eliminación sería factible antes de 2009. Los usos restantes equivaldrían únicamente a unos pocos kilogramos para usos analíticos y de laboratorio.

170. Confirmó además que en el sistema de concesión de licencias de importación y de cuotas de México no se incluía el tetracloruro de carbono y que las licencias se concedían con carácter anual para cada compañía en lugar de para cada envío. Los parámetros de referencia con plazos específicos que figuran en el proyecto de decisión enviado a su Gobierno para que éste formulara observaciones pertinentes eran totalmente aceptables. Por último, aclaró que el término “peso” utilizado en algunas de las facturas presentadas al Comité se referían al efecto de la fuerza de gravitación y no a una unidad monetaria.

171. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la información presentada por México en respuesta a la recomendación 36/30 relativa a su petición de que se revisaran los datos sobre el consumo de tetracloruro de carbono correspondientes al año 1998 de cero toneladas PAO a 187,517 toneladas PAO y llegar a la conclusión de que la Parte había presentado posteriormente información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su petición;

b) Tomar nota con reconocimiento también de la explicación presentada por México sobre su consumo notificado de 89,540 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo en ese año a no más del 15% del nivel básico de la Parte;

c) Tomar nota con reconocimiento asimismo de la información presentada por la Parte en relación con las medidas que se propone adoptar para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo en caso de que se apruebe su petición de que se revisen los datos sobre su consumo de tetracloruro de carbono correspondientes al año 1998;

d) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para que ésta lo examine, el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección J) del presente informe, en el que se acepta la petición formulada por México de que se revisen sus datos de nivel básico del tetracloruro de carbono correspondientes al año 1998;

e) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para que ésta lo examine, el proyecto de decisión que figura en el anexo (sección K) del presente informe, que contiene un plan de acción para que la Parte retorne a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo.

Recomendación 37/22

X. Mozambique

172. Mozambique se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la decisión XVII/20 y la recomendación 36/31.

173. En la decisión XVII/20 se había tomado nota de que la Parte no había notificado datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal correspondientes al año 2004 y se la había instado a que lo hiciera con carácter urgente. En la recomendación 36/31 se había tomado nota de que la Parte no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2004 de conformidad con la decisión XVII/20 y se había pedido a la Parte que lo hiciera antes del 16 de agosto de 2006.

174. No obstante, hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Parte había notificado sus datos pendientes correspondientes al año 2004, así como sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, lo cual confirmaba que la Parte se hallaba en situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo respecto de ambos años.

175. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que Mozambique presentó todos sus datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo y en la recomendación 36/31, lo que indica que estaba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo en los años 2004 y 2005.

Recomendación 37/23

Y. Nueva Zelanda

176. Nueva Zelanda se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse en relación con su aplicación de la recomendación 36/50, en la que se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría a más tardar el 16 de agosto de 2006 sus datos de contabilidad relativos a las exenciones para usos críticos del metilbromuro que se habían concedido a la Parte para 2005.

177. En correspondencia presentada a la Secretaría el 1º de julio de 2006, Nueva Zelanda había presentado los informes contables pendientes.

178. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la presentación por Nueva Zelanda de conformidad con la recomendación 36/50 de su informe contable para las exenciones para usos críticos del metilbromuro concedidas a la Parte para 2005.

Recomendación 37/24

Z. Níger

179. El Níger se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse respecto a su aplicación de la recomendación 36/35, en la que se había recogido el acuerdo del Comité de posponer el examen del cumplimiento en 2005 de las medidas de control establecidas en el Protocolo hasta la celebración de su 37ª reunión habida cuenta del poco tiempo con que la Parte había contado para examinar los informes sobre datos generados por la Secretaría a partir de su presentación de datos correspondientes a 2005 y para responder a la solicitud de información formulada por la Secretaría en relación con su aparente desviación de su obligación de reducir en 2005 su consumo de CFC a no más del 50% de su nivel de base.

180. Con anterioridad a la 36ª reunión del Comité, la Parte había notificado un consumo de CFC en 2005 de 22,680 toneladas PAO, cantidad que, si bien era inferior a su consumo en 2004 de 22,986 toneladas PAO, era superior a su consumo máximo permisible en 2005 de 16,011 toneladas PAO. Posteriormente la Parte había vuelto a notificar sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 el 7 de agosto de 2006, y advirtió que, debido a que no cuenta con un oficial nacional del ozono, los datos presentados antes de la última reunión del Comité no se habían verificado mediante los mecanismos de verificación habituales y que, por tanto, presentaban errores. Los datos notificados por la Parte en su nueva comunicación indicaban que la Parte se hallaba en situación de cumplimiento con las medidas de control del Protocolo en el año 2005.

181. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la nueva presentación por el Níger de sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, los cuales indican que se hallaba en situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo en ese año.

Recomendación 37/25

AA. Nigeria

182. Nigeria se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la decisión XIV/30 y la recomendación 36/36.

183. En la decisión XIV/30 se había tomado nota de que la Parte había presentado un plan de acción por el que se comprometía a reducir su consumo de CFC de 3.666 toneladas PAO en 2001 a 1.800,0 toneladas PAO en 2005. En la recomendación 36/36 se había tomado nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Parte para introducir un sistema perfeccionado de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono, que incluía una prohibición de la importación de equipos que contuvieran sustancias que agotan el ozono y multas por la contravención del sistema, y se le había instado a que presentara, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005.

184. La Parte había presentado posteriormente sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005, que revelaban que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XIV/30 como sus obligaciones de eliminación de CFC emanadas del Protocolo.

185. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Nigeria por haber notificado sus datos sobre el consumo de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) en 2005, con lo cual estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XIV/30 de reducir su consumo de CFC en 2005 a no más de 1.800,0 toneladas PAO en ese año;

b) Felicitar a Nigeria además por seguir cumpliendo con antelación las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo de Montreal para 2005.

Recomendación 37/26

BB. Pakistán

186. El Pakistán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la decisión XVI/29 y la recomendación 36/37, así como al tema 6 del programa sobre otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe de datos.

187. En la decisión XVI/29 se había tomado nota de que la Parte había presentado un plan de acción por el que se comprometía a reducir su consumo de halones de 15,0 toneladas PAO en 2003 a 7,1 toneladas PAO en 2005. En la recomendación 36/37 se había instado al Pakistán a que presentase a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005.

188. El Pakistán había presentado posteriormente sus datos correspondientes a 2005, y había notificado un consumo cero toneladas PAO de halones, con lo que había cumplido con antelación sus compromisos de reducción establecidos en la decisión XVI/29 y sus obligaciones emanadas del Protocolo.

189. Con todo, el Pakistán también había notificado un consumo de 148,500 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, cantidad que, si bien inferior a su consumo en 2004 de 752,400 toneladas PAO, superaba su consumo máximo permisible de 61,930 toneladas PAO. La Parte había atribuido su consumo excesivo a los problemas prácticos para lograr una reducción importante rápidamente, a dificultades en el sistema coercitivo de aduanas y a demoras en la ejecución de su proyecto de eliminación del tetracloruro de carbono. La Parte había señalado además que su consumo de tetracloruro de carbono en 2006 estaba dentro de los límites estipulados por el Protocolo para ese año.

190. La Parte había informado posteriormente a la Secretaría que había adoptado parámetros de referencia con plazos específicos para la eliminación del tetracloruro de carbono como parte del plan de eliminación sectorial del tetracloruro de carbono acordado con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que, según la Parte, le permitiría mantener su situación de cumplimiento. Sin embargo, había señalado que debido a la volatilidad de la situación en la frontera con el Afganistán, tal vez no fuese factible ejercer suficiente control sobre el movimiento de mercancías e impedir el tráfico ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono y había sugerido que se examinase la posibilidad de que el Fondo Multilateral prestase más asistencia para abordar esa situación.

191. Por invitación del Comité, un representante del Pakistán asistió y respondió a sus preguntas. Dijo que se estaban aplicando los reglamentos necesarios para controlar las importaciones, pero que su eficacia se había socavado debido a deficiencias en su ejecución, lo que era atribuible, sobre todo, a la falta de capacitación y coordinación del personal de aduanas, exacerbada por los problemas de sus fronteras infiltrables. Pese a que había superado sus límites de consumo de tetracloruro de carbono en 2005, la Parte había logrado, no obstante, una reducción considerable en relación con el año anterior a medida que la capacitación y la coordinación de los funcionarios de aduanas habían comenzado a surtir efecto. Las importaciones se habían restringido a un lugar de entrada único y se habían establecido enérgicas medidas disciplinarias para los funcionarios que ejercían controles poco estrictos. Se adoptaron nuevas medidas, como por ejemplo, proyectos de concienciación dirigidos a todos los interesados directos y los medios de comunicación, y la promoción del diálogo entre las autoridades de aduanas del Pakistán y sus países vecinos, en colaboración con el PNUMA. El éxito continuo de todas esas medidas dependería de la prestación de suficiente apoyo financiero del Fondo Multilateral. El

representante del Pakistán concluyó solicitando la adopción de medidas que impusieran obligaciones a las Partes que exportaban sustancias controladas.

192. Durante el debate ulterior se elogió a la Parte por la implantación de medidas útiles para controlar las importaciones ilícitas. El Comité destacó, empero, que la falta de un sistema de concesión de licencias de exportación socavaría los esfuerzos por controlar el comercio ilícito, y señaló que aunque la Parte no era fabricante, no podía descartarse la posibilidad de futuras reexportaciones. En su respuesta, el representante del Pakistán reconoció la falta de controles de las exportaciones, pero dijo que se consideraba reducido el monto de las reexportaciones. El Comité también señaló que la designación de un puerto único de entrada podía ser contraproducente si con ella simplemente se estimulaba a los importadores ilícitos a trasladar las mercancías con códigos de aduanas falsos a través de otros lugares de entrada.

193. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar al Pakistán por sus datos presentados en relación con el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2005, que demostraban que estaba cumpliendo con antelación sus compromisos establecidos en la decisión XVI/29 y previstos en el Protocolo de reducir su consumo de halones en 2005 a no más de 7,1 toneladas PAO en ese año;

b) Tomar nota con reconocimiento de la explicación presentada por el Pakistán sobre su consumo notificado de 148,500 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo en ese año a no más de 15% del nivel básico de la Parte;

c) Tomar nota con reconocimiento además de que el Pakistán presentó información en la que se detallaban los parámetros de referencia con plazos específicos que la Parte se había comprometido a cumplir para lograr la eliminación acelerada del consumo de tetracloruro de carbono, así como las medidas que el Pakistán había adoptado ya y preveía adoptar para su retorno a una situación de cumplimiento de esos parámetros de referencia y de las medidas de control del tetracloruro de carbono estipuladas en el Protocolo para 2006;

d) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión con los parámetros de referencia y las medidas de apoyo, que figura en el anexo (sección L) del presente informe.

Recomendación 37/27

CC. Papua Nueva Guinea

194. Papua Nueva Guinea se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la decisión XV/40 y la recomendación 36/38.

195. En la decisión XV/40 se había tomado nota con reconocimiento de que la Parte había presentado un plan de acción por el que se comprometía a reducir su consumo de CFC de 35,0 toneladas PAO en 2002 a 17,0 toneladas PAO en 2005 y a prohibir, el 31 de diciembre de 2004 o antes de esa fecha, las importaciones de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono.

196. En la recomendación 36/38 se había tomado nota de que la Parte había presentado datos sobre el consumo de CFC en 2005, lo que demostraba que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XV/40 y sus obligaciones de eliminar los CFC previstas en el Protocolo de Montreal para 2005. Sin embargo, en la recomendación también se había tomado nota de que la Parte no había establecido su prohibición de las importaciones de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono al 31 de diciembre de 2004, aunque había hecho constar que había informado de que, a fines de marzo de 2006, se había presentado al Gabinete, para su aprobación, el reglamento requerido para establecer la prohibición. En la recomendación se había pedido, por tanto, a la Parte que presentase a la Secretaría un informe sobre su aplicación de la prohibición para que el Comité de Aplicación lo examinara en la reunión en curso.

197. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Parte no había dado respuesta a la recomendación 36/38.

198. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con pesar de que Papua Nueva Guinea no había presentado, de conformidad con la recomendación 36/38, un informe sobre el cumplimiento de su compromiso establecido en la

decisión XV/40, de prohibir, al 31 de diciembre de 2004 o antes de esa fecha, las importaciones de equipos que utilizaran sustancias que agotan el ozono, y recordar que la Parte había informado al Comité en su 36ª reunión de que, a fines de marzo de 2006, se había presentado al Gabinete, para su aprobación, el reglamento requerido para establecer la prohibición;

b) Pedir a Papua Nueva Guinea que presentara a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, el informe mencionado en el apartado a) *supra* para que el Comité de Aplicación lo examinara en su 38ª reunión, y señalar la importancia de las medidas reglamentarias firmes para lograr y mantener el cumplimiento por la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo.

Recomendación 37/28

DD. Paraguay

199. El Paraguay se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con arreglo al tema 6 del programa sobre cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe de datos.

200. La Parte había notificado el consumo en 2005 de 250,748 toneladas PAO de CFC, cantidad que superaba su consumo máximo permisible de 105,280 toneladas PAO y que representaba un aumento con relación a su consumo de 2004 de 141,030 toneladas PAO. También había notificado un consumo en 2005 de 6,842 toneladas PAO de tetracloruro de carbono, lo que superaba su consumo máximo permisible de 0,090 toneladas PAO y representaba un aumento en relación con su consumo de 2004 de 1,155 toneladas PAO.

201. En respuesta a una solicitud de la Secretaría de que presentara una explicación de las aparentes desviaciones de sus obligaciones, la Parte había explicado que experimentaba dificultades con su estructura de control. Su consumo excesivo de CFC se había debido a la falta de un sistema informatizado de vigilancia con referencias cruzadas de importaciones, licencias y consumo y a la falta de un manual de procedimientos y obligaciones para el personal pertinente, a lo que se sumaba la constante rotación del personal en los puestos afectados. Se adoptaban medidas correctoras que propiciaban la limitación de las importaciones de CFC en 2006 a no más de 69 toneladas y el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento al final del año.

202. La Parte también había aclarado que la cifra notificada en relación con el consumo de tetracloruro de carbono en 2005 había sido un error y que debía haber sido de 0,684 toneladas PAO. El Comité señaló, no obstante, que esa cifra todavía superaba su nivel de consumo permitido.

203. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante de la secretaría del Fondo Multilateral indicó que la Parte parecía verdaderamente preocupada por su estado de incumplimiento y decidida a adoptar medidas apropiadas para volver a una situación de cumplimiento lo antes posible.

204. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con preocupación de que el Paraguay había notificado un consumo de 250,748 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo de CFC a no más de 105,280 toneladas PAO en ese año;

b) Tomar nota con preocupación además de que el Paraguay había notificado un consumo de 6,842 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo de tetracloruro de carbono a no más de 0,090 toneladas PAO en ese año;

c) Pedir al Paraguay que presentara a la Secretaría, cuanto antes y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una explicación de esas desviaciones y, si procedía, un plan de acción con parámetros y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, para que lo examinara el Comité en su 38ª reunión;

d) Invitar a la Parte a que, de ser necesario, enviara a un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar esta cuestión;

e) Remitir, para su examen por la 18ª Reunión de las Partes, el proyecto de decisión incluido en el anexo (sección M) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) *supra*.

Recomendación 37/29

EE. Federación de Rusia

205. La Federación de Rusia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con arreglo al tema 6 del programa sobre otras cuestiones de incumplimiento derivadas del informe de datos.

206. La Parte había notificado el consumo de 349,000 toneladas PAO de CFC en 2005, cantidad superior a su consumo permisible para usos esenciales aprobados, como se indicaba en la decisión XV/42, en la que se habían aprobado 336 toneladas PAO de CFC para el consumo por la Federación de Rusia para usos esenciales en 2005.

207. La Parte había presentado correspondencia de fecha 19 de septiembre de 2006, en cuya versión traducida al inglés se indicaba que la desviación de la Parte había sido consecuencia de la importación de 18,26 toneladas PAO de CFC que había realizado una de sus empresas farmacéuticas al final de 2005 para la fabricación de inhaladores de dosis medidas en el primer trimestre de 2006, pero que de hecho se había utilizado para ese fin en 2005. En la correspondencia traducida también se indicaba que la Parte deseaba que las 18,26 toneladas métricas se consideraran como disponibles al final de 2005 en lugar de disponibles para su uso en 2005, y que también deseaba que se sustrajeran las 18,26 toneladas métricas del consumo de CFC notificado para 2005. Después de la clausura de la reunión en curso, se descubrió que la versión traducida de la correspondencia de la Parte de fecha 19 de septiembre de 2006 contenía un error importante.

208. En su respuesta de 26 de septiembre de 2006, la Secretaría, sin percatarse de que la traducción de la correspondencia de 19 de septiembre de la Parte contenía un error, había observado que, como la Federación de Rusia había importado las 18,26 toneladas métricas en 2005, la cantidad se había incluido debidamente en el cálculo del consumo controlado de la Parte correspondiente a ese año y la Parte, por lo tanto, había registrado correctamente la cantidad en el formulario de datos sobre las importaciones para 2005 que se piden en el artículo 7. La Secretaría también había sugerido que, dado que la Federación de Rusia había utilizado esa cantidad en 2005 en la fabricación de inhaladores de dosis medidas, la Parte había registrado correctamente las 18,26 toneladas métricas en su marco contable para la presentación de informes sobre los usos esenciales de 2005.

209. Por lo tanto, la Secretaría había alentado a la Parte a que presentara información adicional en apoyo de su solicitud para que se incluyera en otra categoría la cantidad en cuestión y a que presentara de nuevo su informe de datos previsto en el artículo 7 con el fin de dejar constancia de esa solicitud. También había alentado a la Parte a que proporcionara información que explicase las circunstancias que habían originado el consumo excesivo de CFC en 2005, en particular por qué la empresa importadora no había demorado la importación de las 18,26 toneladas métricas hasta 2006 y cómo había sido posible la importación por encima del nivel autorizado para usos esenciales en 2005, dado que la Parte había notificado a la Secretaría que había establecido un sistema de concesión de licencias de importación y exportación, que incluía cupos, para las sustancias que agotan la capa de ozono. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, no se había recibido respuesta de la Parte.

210. El Comité volvió a reunirse brevemente en el centro de conferencias Vigyan Bhavan en la tarde del 30 de octubre de 2006 para examinar las medidas que se debían adoptar en vista del error en la traducción de la versión inglesa de la correspondencia de la Parte de fecha 19 de septiembre de 2006.

211. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento de la explicación presentada por la Federación de Rusia sobre el consumo notificado de 349,000 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, cantidad superior al requisito establecido en el Protocolo de mantener la eliminación total de la sustancia controlada en ese año, y superior a la autorizada a la Parte para usos esenciales en ese año;

b) Aplazar la evaluación del cumplimiento por la Federación de Rusia en 2005 de las medidas de control del consumo de CFC previstas en el Protocolo hasta su reunión siguiente debido al error en la traducción de la explicación presentada por la Parte, como resultado de lo cual el Comité no había tenido suficiente tiempo para analizar la situación de la Parte en la reunión en curso.

Recomendación 37/30

FF. Serbia¹

212. Serbia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la decisión XVII/22 y la recomendación 36/40.

213. En la decisión XVII/22 se había tomado nota de que la ex Serbia y Montenegro no había presentado datos durante uno o más de los años que se utilizaban para el establecimiento de los niveles básicos para las sustancias controladas del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) y del anexo E (metilbromuro) del Protocolo; se había reconocido que Serbia y Montenegro sólo había ratificado recientemente las enmiendas al Protocolo, en las que se preveía la obligación de presentar datos sobre las sustancias de los anexos B y E, pero se señalaba también que la Parte había recibido asistencia del Fondo Multilateral para la recopilación de datos, y se había instado a Serbia y Montenegro a que trabajara conjuntamente con el PNUMA y con los demás organismos de ejecución del Fondo Multilateral para presentar los datos con carácter urgente.

214. En la recomendación 36/40 se había tomado nota de que Serbia no había presentado sus datos de referencia pendientes para las sustancias controladas de los anexos B y E, de conformidad con la decisión XVII/22, pero que había presentado una explicación de su incumplimiento. También se había pedido a la Parte que presentase los datos pendientes a más tardar el 16 de agosto de 2006.

215. Serbia había dado respuesta posteriormente a la recomendación 36/40 al indicar a la Secretaría que la asistencia que había recibido del Fondo Multilateral para la recopilación de datos le serviría para presentar un informe a fines de septiembre de 2006 que contuviera información sobre su consumo de metilbromuro durante todos los años, incluidos los años de referencia, hasta 2005; que en tres meses quedaría concluido un estudio para recopilar los datos de referencia pendientes para las sustancias controladas del anexo B; y que notificaría los resultados de sus actividades tan pronto éstas hubieran terminado. Serbia había informado posteriormente a la secretaria del Fondo Multilateral que los datos del anexo E estarían disponibles al final de octubre de 2006 y los datos del anexo B al final de noviembre de 2006, pero la Parte no había comunicado esa información a la Secretaría del Ozono. De cualquier modo, hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Parte no había presentado los datos de referencia del anexo B sobre las sustancias controladas para los años 1998 y 1999 ni sobre el metilbromuro para los años 1995 a 1998.

216. En una respuesta anterior a la decisión XVII/22, la Parte había expuesto el contexto histórico de sus esfuerzos de protección de la capa de ozono y había explicado que por entonces sus esfuerzos de recopilar datos se habían visto obstaculizados por la demora en recibir asistencia, como consecuencia, fundamentalmente, de los numerosos cambios políticos e institucionales ocurridos en el país durante el decenio precedente, por la falta de coordinación entre la dependencia nacional del ozono y los ministerios correspondientes, así como por el hecho de que el tetracloruro de carbono y el metilcloroformo no habían estado sujetos al control estatal con anterioridad a la ratificación por Serbia de la enmienda pertinente del Protocolo. La Parte había expuesto también las medidas que adoptaba para lograr el cumplimiento y se había comprometido a hacer todo lo posible para presentar los datos pendientes. Antes de su escisión, Serbia y Montenegro había presentado datos de 2005 que la situaban en cumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo para las sustancias que agotan el ozono respecto de las cuales la Parte había comunicado datos de referencia.

217. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante de la Secretaría aclaró que, de conformidad con el párrafo d) del proyecto de recomendación, si todos los datos pendientes se presentaban antes de la adopción del proyecto de decisión por la Reunión de las Partes, la decisión ya no sería necesaria y se retiraría. No era posible especificar un plazo preciso para la presentación de los datos porque había incertidumbres en cuanto al tiempo que se requería para editar y traducir los documentos.

218. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

¹ El 30 de junio de 2006, el Presidente de Serbia escribió al Secretario General de las Naciones Unidas, en su condición de depositario de los tratados sobre el ozono, para comunicarle que "todas las medidas adoptadas por Serbia y Montenegro en virtud de los tratados mantendrán su vigencia respecto de la República de Serbia con efecto a partir del 3 de junio de 2006" y de que la República de Serbia "continúa observando sus derechos y compromisos dimanantes de los tratados internacionales concertados por Serbia y Montenegro". El Secretario General de las Naciones Unidas, atendiendo a la comunicación de Serbia, aceptó el compromiso y, en consecuencia, dio de baja a Montenegro de la lista de Partes en los tratados sobre el ozono, quedando solamente el nombre de Serbia.

- a) Tomar nota de la información presentada por Serbia sobre los adelantos logrados en la recopilación de los datos de referencia pendientes respecto de las sustancias controladas del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) para los años 1998 y 1999 y del anexo E (metilbromuro) para los años 1995 a 1998, de conformidad con la decisión XVII/22 y la recomendación 36/40;
- b) Tomar nota con pesar, no obstante, de que, si bien la Parte había indicado que a fines de septiembre se completaría un informe sobre sus datos pendientes relativos al consumo de metilbromuro, todavía la Parte no había presentado a la Secretaría esos datos ni los datos de referencia pendientes del anexo B correspondientes a los años 1998 y 1999;
- c) Reconocer que la Parte sólo en fecha reciente había contraído la obligación de presentar datos en relación con las sustancias de los anexos B y E y que también hasta hacía poco se habían producido importantísimos cambios en sus circunstancias nacionales de resultados de lo cual se había comprometido a continuar asumiendo la personalidad jurídica de la ex Serbia y Montenegro respecto del Protocolo de Montreal para el territorio bajo su jurisdicción con efecto a partir del 3 de junio de 2003 y reconocer además que esos factores podían haber afectado a la capacidad de la Parte para cumplir con puntualidad sus obligaciones de presentar datos como se establecía en el Protocolo;
- d) Remitir a la 18ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión incluido en el anexo (sección N) de este informe, en caso de que la Parte no presentara a la Secretaría los datos sobre las sustancias controladas del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) correspondientes a los años 1998 y 1999 y del anexo E (metilbromuro) correspondientes a los años 1995 a 1998 antes de que se adoptara el proyecto de decisión en la 18ª Reunión de las Partes.

Recomendación 37/31**GG. Somalia**

219. Somalia se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la recomendación 36/42. En esa recomendación, aunque se reconocían las dificultades con que tropezaba la Parte, incluido el hecho de que los cambios institucionales habían obligado a revisar el plan de acción que había presentado anteriormente en relación con los halones, se había tomado nota de que la Parte todavía no había aclarado el estado de ese plan de acción, como se le había pedido que hiciera en la recomendación 35/36, y se le había instado a que presentara, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, sus datos correspondientes a 2005 sobre sustancias que agotan el ozono y una actualización de su plan de acción, incluida información acerca de si la Secretaría había calculado correctamente los parámetros de referencia, lo que facilitaría el retorno de la Parte a la situación de cumplimiento en 2007, y si la asamblea legislativa de la Parte había adoptado las medidas necesarias para facilitar la introducción de una prohibición propuesta anteriormente de importar equipo que utilizara halones, un sistema provisional de cupos y el establecimiento de un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono.

220. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, la Parte no había comunicado datos sobre sus sustancias que agotan el ozono ni tampoco había respondido a la recomendación 36/42. En un informe presentado a la Secretaría del Fondo Multilateral en mayo de 2006, el PNUMA había confirmado que se había cambiado a todo el personal de la dependencia nacional del ozono de Somalia, había comunicado que el nuevo personal residía fuera del país y al parecer tenía, en todo caso, muy poca experiencia anterior o conocimiento de las responsabilidades de una dependencia nacional del ozono, y había sugerido que había incertidumbre acerca de la posibilidad de que, dada la ausencia o precariedad de las instituciones estatales, el malestar político y la existencia de diferentes administraciones que controlaban distintas regiones y ciudades del país, la Parte pudiese, en un futuro cercano, establecer un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono.

221. En su informe para la reunión de noviembre de 2006 del Comité Ejecutivo sobre los proyectos que tenían demoras de ejecución, la Secretaría del Fondo había recomendado que el Comité pidiera a la Secretaría que enviara una carta de posible cancelación al Gobierno de Somalia en relación con el proyecto de asistencia técnica para formular una estrategia nacional de eliminación respecto de Somalia que había sido aprobada para su aplicación por el PNUMA en la 35ª reunión del Comité Ejecutivo.

222. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

- a) Tomar nota con pesar de que Somalia no había enviado su respuesta a la petición que figuraba en la recomendación 36/42 de que presentase a la Secretaría, cuanto antes y a más tardar

el 30 de septiembre de 2006, sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005 y una actualización de su plan de retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los halones establecidas en el Protocolo, incluidas las medidas reglamentarias para apoyar y mantener las actividades de eliminación previstas;

b) Tomar nota, no obstante, de las dificultades con que tropezaba Somalia para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, incluso del hecho de que los cambios institucionales habían obligado a revisar el plan de acción presentado anteriormente por la Parte y de que cabía esperar que esos últimos cambios en el gabinete del Gobierno de transición de Somalia significaran una demora en la introducción de medidas reglamentarias para apoyar el cumplimiento por la Parte de las disposiciones del Protocolo;

c) Instar a Somalia a que presentase a la Secretaría, cuanto antes y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una actualización de su plan para el retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los halones previstas en el Protocolo, incluidas las medidas reglamentarias para apoyar y mantener las actividades de eliminación previstas, que el Comité examinaría en su siguiente reunión;

d) Incluir a Somalia en el proyecto de decisión que figuraba en el anexo (sección B) del presente informe, en que se enumeraban las Partes que todavía no habían presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal antes de la adopción del proyecto de decisión por la 18ª Reunión de las Partes y, por consiguiente, se encontraban en situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentar datos previstas en el Protocolo de Montreal hasta que la Secretaría recibiera sus datos pendientes.

Recomendación 37/32

HH. Sudáfrica

223. Sudáfrica se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con arreglo al tema 6 del programa sobre otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe sobre los datos.

224. La Parte había notificado el consumo de 20,784 toneladas PAO de bromoclorometano en 2005, cantidad que, aunque inferior a su consumo de 36,000 toneladas PAO en 2004, había superado, no obstante, su límite autorizado de cero.

225. En vista del consumo notificado por Sudáfrica de 36,000 toneladas PAO de bromoclorometano en 2004, la Secretaría había procurado obtener información de la dependencia nacional del ozono de la Parte sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento en 2005. La dependencia nacional del ozono había comunicado que había un importador conocido de la sustancia y que el importador y el usuario, que pertenecía al sector de las telecomunicaciones, habían sido informados de que no se autorizarían nuevas importaciones. La dependencia nacional del ozono se había comprometido en consultar con el consumidor para confirmar si había encontrado un sucedáneo del bromoclorometano. No se había recibido ninguna otra información de la Parte sobre el asunto.

226. En una comunicación de 17 de octubre de 2006, la Secretaría había pedido a la Parte que presentara una explicación de su aparente desviación en 2005. La Parte no había respondido a esa solicitud hasta la fecha de celebración de la reunión en curso. No obstante, el Comité había señalado que la Parte sólo había tenido tres semanas para responder a la solicitud de la Secretaría con anterioridad a la reunión en curso.

227. Por consiguiente, el Comité *convino* en aplazar el examen del cumplimiento por Sudáfrica de las medidas de control del Protocolo en 2005 hasta su 38ª reunión, en vista del poco tiempo que había tenido Sudáfrica para responder a la solicitud de la Secretaría de información sobre su aparente desviación del requisito de mantener la eliminación total del consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano).

Recomendación 37/33

II. Suiza

228. Suiza se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la recomendación 36/50, en la que, de conformidad con la decisión Ex.1/4, se había pedido a la Parte que, a más tardar el 16 de agosto de 2006, presentara datos relativos a las exenciones

para usos críticos del metilbromuro que se habían otorgado durante 2005. Hasta la fecha de celebración de la reunión, la Parte no había respondido a la recomendación 36/50.

229. En la decisión Ex.1/4 de la primera Reunión extraordinaria de las Partes se había pedido a las Partes a las que se había otorgado una exención para usos críticos del metilbromuro que presentaran transcurrido el año 2005 información sobre su exención, junto con toda nueva propuesta de exención valiéndose del marco contable recomendado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal. En la decisión XVI/6 se había aprobado el marco contable recomendado por el Grupo.

230. En su informe elaborado para la reunión en curso, la Secretaría había tomado nota de que los datos extraídos de los marcos contables relativos a las exenciones para usos críticos podían ayudar a las Partes a vigilar esos usos, de la misma manera que los datos que figuraban en los marcos contables para autorizaciones de usos esenciales los habían ayudado a dar seguimiento a la eliminación de los CFC en los inhaladores de dosis medidas. Con la salvedad de que las Partes eran la autoridad suprema para la interpretación de las decisiones de las reuniones de las Partes, la Secretaría había tomado nota también, no obstante, de que el texto de la parte dispositiva de las decisiones Ex.1/4 y XVI/6 no parecía obligar a Suiza a que presentara su marco contable en relación con las exenciones para usos críticos que se le habían otorgado en 2005 hasta que la Parte presentara una nueva propuesta de exención y a menos que lo hiciera. Suiza no había presentado propuesta alguna de exención para usos críticos del metilbromuro para los años 2006 ó 2007.

231. En respuesta a preguntas de miembros del Comité, el representante de la Secretaría aclaró que la cuestión se había examinado con Suiza en una conversación telefónica. El Comité fue informado también de que todas las Partes que habían presentado propuestas de exención para usos críticos para 2006 o 2007 habían presentado la información necesaria sobre sus exenciones para usos críticos en 2005.

232. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Recordar que, de conformidad con la decisión Ex.1/4, transcurrido 2005, cada Parte a la que se había otorgado una exención para usos críticos del metilbromuro debía presentar información sobre su exención, junto con toda nueva propuesta de exención utilizando el marco contable aprobado por la 16ª Reunión de las Partes en su decisión XVI/6;

b) Tomar nota de que Suiza no había presentado su marco contable relativo a las exenciones para usos críticos del metilbromuro que se otorgaron a la Parte durante 2005, y tomar nota además de que la Parte hasta la fecha no había presentado nuevas propuestas de exención;

c) Señalar, por consiguiente, que a menos que Suiza presentara una nueva propuesta de exención, y mientras no lo hiciera, la Parte no tendría que presentar a la Secretaría del Ozono su marco contable relativo a las exenciones para usos críticos del metilbromuro que se otorgaron a la Parte durante 2005.

Recomendación 37/34

JJ. Tayikistán

233. Tayikistán se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la decisión XIII/20 y la recomendación 36/43.

234. En la decisión XIII/20 se había tomado nota de que Tayikistán había notificado datos sobre 1999 que indicaban que se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo y de su compromiso de eliminación total del consumo del metilbromuro al 1º de enero de 2005. En la recomendación 36/43 se le había instado a que presentase a la Secretaría sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2005, a más tardar el 30 de septiembre de 2006.

235. La Parte había presentado posteriormente sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes al año 2005, y había notificado un consumo cero de metilbromuro, en consonancia con su compromiso establecido en la decisión XIII/20 y, en su condición de Parte que no había ratificado aún la Enmienda de Copenhague al Protocolo, estaba cumpliendo con antelación sus compromisos en relación con el consumo de metilbromuro.

236. Por lo tanto, el Comité *convino* en felicitar a Tayikistán por su presentación de datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005, que indicaban que la Parte había logrado la

eliminación total de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en ese año, con lo que culminaba el cumplimiento de todos sus compromisos establecidos en la decisión XIII/20 para su retorno a una situación de cumplimiento del Protocolo, lo que indicaba que Tayikistán había cumplido con antelación sus obligaciones previstas en el Protocolo respecto de la eliminación del metilbromuro.

Recomendación 37/35

KK. Turquía

237. Turquía se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto a su aplicación de la recomendación 36/45, en la que se había dejado constancia del acuerdo del Comité de aplazar la evaluación del cumplimiento por Turquía en el año 2004 de sus medidas de control del consumo del bromoclorometano, según lo dispuesto en el Protocolo, hasta que se pudiera examinar la situación de la Parte teniendo en cuenta la orientación proporcionada por la Reunión de las Partes tras su examen de la última evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del uso del bromoclorometano por la Parte en la producción de sultamicilina. En la recomendación se había dejado constancia también del acuerdo del Comité de aplazar el examen del cumplimiento por Turquía en el año 2005 de las medidas de control del consumo de bromoclorometano establecidas en el Protocolo hasta la reunión en curso, teniendo en cuenta el poco tiempo que la Parte había tenido para examinar los datos generados por la Secretaría a partir de su presentación de datos para 2005 y para enviar su respuesta a la petición de la Secretaría de información sobre la aparente desviación de su obligación de mantener la eliminación total del consumo de bromoclorometano en ese año.

238. En su informe de 2005, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica no había reconocido el uso del bromoclorometano en la producción de sultamicilina como agente de proceso. En su informe de 2006, no obstante, el Grupo había revisado sus conclusiones sobre la base de la función que el bromoclorometano desempeñaba como agente clorometilante, y llegó a la conclusión de que la mayoría del bromoclorometano utilizado en Turquía en la producción de sultamicilina había servido como agente de proceso, mientras que una pequeña parte se había usado como materia prima. En el informe de 2006 se había señalado también que las emisiones del componente de agente de proceso variaba de 30 a casi 200 toneladas durante el período 1999-2002 y a una media de 110,2 toneladas entre 2002 y 2004, y dos Partes producían la sultamicilina sin utilizar el bromoclorometano ni otras sustancias que agotan el ozono, y que otras Partes habían reducido las emisiones de esta sustancia en el proceso de producción de la sultamicilina a niveles muy bajos.

239. Las conclusiones del Grupo se habían presentado más tarde a las Partes en la 26ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, celebrada en julio de 2006, en la que el Grupo de Trabajo había convenido en que éstas se podrían examinar en la 18ª Reunión de las Partes o, de no examinarse allí, se podrían tomar en consideración en 2007 en el contexto de la revisión bienal del Grupo de la lista de los usos aprobados como agentes de procesos.

240. Hasta la fecha de celebración de la reunión en curso, Turquía no había respondido a una invitación de la Secretaría de que presentara toda información adicional que considerase que pudiera interesar al Comité en el examen de su situación.

241. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con preocupación de que Turquía había notificado un consumo de 18,480 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano) en 2005, superior al requisito establecido en el Protocolo de mantener un consumo cero en ese año;

b) Tomar nota con reconocimiento, sin embargo, de que Turquía había explicado que su consumo excesivo se destinaba a la producción de sultamicilina;

c) Recordar que las Partes en la 26ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal habían tomado nota de las conclusiones del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de 2006 sobre la marcha de los trabajos, en el sentido de que el bromoclorometano se utilizaba en la producción de sultamicilina mayormente como agente de proceso, mientras que una pequeña parte se utilizaba como materia prima, en la inteligencia de que esas conclusiones se podrían examinar en la 18ª Reunión de las Partes o, de no examinarse en esa Reunión, se podrían tomar en consideración en 2007 en el contexto de la revisión bienal del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de la lista de los usos aprobados como agentes de procesos;

d) Aplazar, por consiguiente, la determinación del cumplimiento por Turquía de las medidas de control del consumo establecidas en el Protocolo para la sustancia controlada del grupo III

del anexo C (bromoclorometano) en el año 2005 hasta que se pudiera revisar la situación de la Parte teniendo en cuenta la orientación proporcionada por la Reunión de las Partes.

Recomendación 37/36

LL. Emiratos Árabes Unidos

242. Los Emiratos Árabes Unidos se habían incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto al tema 6 del programa relativo a otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe sobre los datos.

243. La Parte había notificado un consumo en 2005 de 264,760 toneladas PAO de CFC, cantidad que, si bien inferior a su consumo de 291,040 toneladas PAO en 2004, superaba no obstante su consumo máximo permisible de 264,630 toneladas PAO. La Parte también había notificado un consumo en 2005 de 0,385 toneladas PAO de tetracloruro de carbono, la que superaba su consumo en 2004 de cero toneladas PAO y su consumo máximo permisible de cero toneladas PAO. En una carta de 20 de octubre de 2006, la Secretaría había invitado a los Emiratos Árabes Unidos a presentar una explicación de esas desviaciones aparentes.

244. La Secretaría también había respondido a la comunicación de la Parte con fecha 19 de octubre de 2006, en la que ésta había indicado que, contrariamente a lo expuesto en los informes sobre los datos publicados por la Secretaría, nunca había presentado datos sobre el tetracloruro de carbono para los años de referencia de 1998, 1999 y 2000 y había pedido a la Secretaría que incluyera en sus registros las cifras de importación de tetracloruro de carbono de 6,7; 0,3 y cero toneladas métricas para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente, y que revisara en consecuencia sus cifras de referencia de consumo de tetracloruro de carbono.

245. La aprobación de las revisiones que había solicitado la Parte modificaría su cifra de referencia respecto del consumo de tetracloruro de carbono de cero a 2,567 toneladas PAO y su nivel de consumo máximo permisible de tetracloruro de carbono para ese año a 0,385 toneladas PAO, y colocaría a la Parte en situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo correspondientes a ese año.

246. En su respuesta, la Secretaría había adjuntado una copia del informe sobre los datos para el año 1998 presentado por la Parte en comunicación de 25 de noviembre de 1999, en el que se consignaban cero importaciones de tetracloruro de carbono para el año 1998, y había observado que si la Parte deseaba revisar sus datos de referencia para ese año, tendría que presentar una solicitud de conformidad con la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología para la presentación de solicitudes de revisión de los datos de referencia, incluidos los requisitos relativos a la información y la documentación. En lo referente a 1999 y 2000, la Secretaría había señalado en su correspondencia que sus registros indicaban que la Parte había dejado en blanco los campos de datos relativos al tetracloruro de carbono en sus informes sobre los datos para esos años, y había presumido que esos campos en blanco tenían por objeto indicar un consumo cero. Por consiguiente, había anotado un cero en los lugares apropiados de los informes sobre los datos y había enviado esos informes a la Parte para que confirmara su corrección. La Parte no había respondido, empero, y con anterioridad a la carta de la Parte de 19 de octubre de 2006, la Secretaría no había sido notificada de que su presunción había sido incorrecta.

247. La Secretaría, en consecuencia, invitó a la Parte a presentar cualesquiera informaciones adicionales u observaciones que deseara presentar para que el Comité las examinara en su reunión en curso. La Parte, no obstante, había tenido menos de tres semanas para preparar y presentar la explicación solicitada y hasta la fecha de celebración de la reunión en curso no había respondido.

248. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Aplazar el examen del cumplimiento por los Emiratos Árabes Unidos en 2005 de las medidas de control establecidas en el Protocolo hasta la celebración de la 38ª reunión del Comité, en vista del poco tiempo que los Emiratos Árabes Unidos habían tenido para responder a la solicitud de información de la Secretaría sobre las aparentes desviaciones de la Parte del requisito establecido en el Protocolo de que los Emiratos Árabes Unidos redujeran su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más del 50% de su nivel básico para esas sustancias, a saber, 264,630 toneladas PAO, y redujeran su consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) a no más del 15% de su nivel básico para esa sustancia, a saber, cero toneladas PAO;

b) Tomar nota de la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos de que se revisaran sus datos sobre el tetracloruro del carbono para los años de referencia de 1998 a 2000 inclusive, e invitar a la

Parte a presentar a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2007, información de conformidad con la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología para la presentación de solicitudes de revisión de datos de referencia para que las examinara el Comité en su 38ª reunión.

Recomendación 37/37

MM. República Unida de Tanzania

249. La República Unida de Tanzania se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con arreglo al tema 6 del programa sobre otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe sobre los datos.

250. La Parte había notificado el consumo de 4,785 toneladas PAO de tetracloruro de carbono en 2005, lo que representaba un aumento respecto del consumo notificado por la Parte de cero toneladas PAO en 2004 por encima de su consumo máximo permisible de 0,018 toneladas PAO. También había notificado el consumo de 0,994 toneladas PAO de metilcloroformo en 2005, su primer consumo jamás notificado de la sustancia controlada y que excedía de su consumo máximo permisible de cero toneladas PAO.

251. Hasta la fecha de celebración de la reunión, la Parte no había respondido a una solicitud de la Secretaría de que ofreciera una explicación de sus aparentes desviaciones. En la nota de la secretaría del Fondo Multilateral para la reunión de noviembre de 2006 del Comité Ejecutivo, sin embargo, se había indicado que la Parte había informado al PNUMA de que retiraría sus datos de 2005. Con todo, hasta la fecha de de la reunión, la Parte no se había comunicado con la Secretaría en relación con esta cuestión.

252. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con preocupación de que la República Unida de Tanzania había notificado un consumo en 2005 de 4,785 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) que superaba el requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo de tetracloruro de carbono a no más de 0,018 toneladas PAO en ese año;

b) Tomar nota con preocupación además de que la Parte había notificado un consumo en 2005 de 0,994 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) que superaba requisito establecido en el Protocolo de reducir su consumo de tetracloruro de carbono a no más de cero toneladas PAO en ese año;

c) Pedir a la República Unida de Tanzania que presentara a la Secretaría cuanto antes y a más tardar el 31 de marzo de 2007 una explicación de esas desviaciones y, si procedía, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, para que el Comité lo examinara en su 38ª reunión;

d) Invitar a la Parte a que, de ser necesario, enviara a un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar esa cuestión;

e) Remitir para su examen por la 18ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión contenido en el anexo (sección O) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con el apartado c) *supra*.

Recomendación 37/38

NN. Uruguay

253. El Uruguay se había incluido entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto de su aplicación de la decisión XVII/39 y de la recomendación 36/48.

254. En la decisión XVII/39 se había tomado nota con reconocimiento de que, tras su desviación en 2004 de su plan de acción original para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control para el metilbromuro establecidas en el Protocolo, la Parte había presentado un plan de acción revisado para reducir su consumo de metilbromuro de 11,1 toneladas PAO en 2004 a 8,9 toneladas PAO en 2005.

255. En la recomendación 36/48 se había tomado nota con reconocimiento de que el Uruguay había presentado un informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la ejecución del plan de acción contenido en la decisión XVII/39, lo que sugería que la Parte cumplía con antelación su compromiso

contraído en esa decisión de reducir su consumo de metilbromuro con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Montreal para 2005 y le había instado a que presentara a la Secretaría no más tarde del 30 de septiembre de 2006 sus datos correspondientes al año 2005 sobre sustancias que agotan el ozono.

256. Tras la celebración de la 36ª reunión del Comité, se había hecho evidente que el Uruguay había presentado sus datos correspondientes a 2005 antes de que concluyera la reunión. Empero, debido al tiempo que hace falta dedicar al procesamiento de datos, no se pudieron presentar en esa reunión. En los datos se observaba que la Parte había consumido 8,640 toneladas PAO de metilbromuro en 2005, lo que indicaba que estaba cumpliendo con antelación tanto su compromiso establecido en la decisión XVII/39 como sus obligaciones de eliminar el metilbromuro previstas en el Protocolo.

257. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar al Uruguay por los datos comunicados sobre el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2005, que indicaban que estaba cumpliendo con antelación su compromiso establecido en la decisión XVII/39 de reducir su consumo de metilbromuro a 8,9 toneladas PAO en ese año;

b) Felicitar además al Uruguay por seguir cumpliendo con antelación las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo de Montreal para 2005;

c) Tomar nota de que el Uruguay había presentado a la Secretaría sus datos correspondientes a 2005 antes de la conclusión de la 36ª reunión del Comité de Ejecución, pero que los datos no se habían podido procesar a tiempo para su examen en la reunión.

Recomendación 37/39

OO. Zimbabwe

258. Zimbabwe figuraba entre las Partes cuya situación debía examinarse con respecto de su aplicación de la recomendación 36/49, en la que se tomaba nota de la explicación de Zimbabwe de su consumo excesivo de tetracloruro de carbono y metilcloroformo en 2005 y se le pedía que presentase a más tardar el 16 de agosto de 2006 un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento.

259. La Parte había presentado posteriormente un plan de acción que significaría el retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono y el metilcloroformo en 2006 y permitiría prolongar esa situación de cumplimiento en el futuro. El plan contendría un sistema de concesión de licencias y cupos para las sustancias que agotan el ozono, una prohibición de importar tetracloruro de carbono en 2010 y de importar metilcloroformo en 2015.

260. En respuesta a una solicitud posterior de la Secretaría, la Parte había manifestado su acuerdo con un proyecto de decisión preparado por la Secretaría en el que se incorporaba el plan de acción y había aceptado la invitación del Comité de enviar un representante a la reunión en curso.

261. En correspondencia posterior de fecha 12 de octubre de 2006, la Parte había presentado datos revisados sobre las sustancias que agotan la capa de ozono correspondientes a 2005, en los que se observaba un consumo de cero toneladas PAO de tetracloruro de carbono y metilcloroformo, lo que indicaba que en 2005 había vuelto a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para dichas sustancias. La Parte había explicado que su consumo anterior de las dos sustancias se había debido a que sus funcionarios de aduanas habían identificado erróneamente disolventes que no agotan la capa de ozono, entre ellos el cloroetileno y el tricloroetileno, como tetracloruro de carbono y metilcloroformo, error que se había verificado mediante las visitas realizadas a los locales de las empresas que habían importado los disolventes que no agotan la capa de ozono. La Parte había observado que los datos revisados estaban en consonancia con una encuesta y un curso práctico realizados por el Gobierno en 2006 en cooperación con el PNUD, bajo los auspicios del Fondo Multilateral, en los que se había concluido que no había importadores de tetracloruro de carbono ni de metilcloroformo en el país y que el uso de esas sustancias se limitaba a laboratorios que obtenían las sustancias químicas de una empresa que las había importado por última vez en 2004. Asimismo, un curso práctico celebrado en agosto de 2006 para los usuarios finales del sector de los disolventes y actividades de concienciación realizadas a través de los medios de comunicación acerca de la posible asistencia a disposición de las empresas para la eliminación del tetracloruro de carbono y el metilcloroformo ninguna empresa solicitó tal asistencia en calidad de usuaria o importadora de tetracloruro o metilcloroformo.

262. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que Zimbabwe había presentado datos revisados sobre las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 para corregir una clasificación errónea de las importaciones de disolventes que no agotan el ozono como las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) y del grupo III del anexo B (metilcloroformo), lo que confirmaba que la Parte había cumplido las medidas de control del Protocolo en 2005.

Recomendación 37/40

PP. Consideración de las cuestiones relativas a la no presentación de datos correspondientes a 2005

263. Recordando el informe de presentación de datos contenido en los documentos UNEP/OzL.Pro/18/9, UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/2 y Add. 1, el Comité *acordó* incluir en el proyecto de decisión contenido en la sección P del anexo I del presente informe a las Partes que no habían presentado sus datos sobre las sustancias que agotan la capa de ozono correspondientes a 2005 de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Protocolo de Montreal antes de la adopción del proyecto de decisión por la 18ª reunión de las Partes.

Recomendación 37/41

VIII. Examen del primer proyecto del Comité de Aplicación (recomendación 36/51)

264. La representante de la Secretaría presentó el primer proyecto del Comité de Aplicación, que se había revisado con el fin de tener en cuenta las deliberaciones mantenidas en la 36ª reunión del Comité y las observaciones adicionales recibidas con posterioridad. Explicó que dos documentos que debían acompañar al proyecto, a saber, la compilación de recomendaciones adoptadas por el Comité de Aplicación y la compilación de decisiones pertinentes adoptadas por la Reunión de las Partes, se ultimarían después de la reunión en curso, y que se había distribuido, con fines informativos, un proyecto de índice del primero de esos documentos.

265. Los miembros agradecieron y felicitaron a la Secretaría por la ardua labor realizada en la preparación del primer proyecto, y observaron que éste sería sumamente útil para la labor futura del Comité, en particular de sus nuevos miembros. Se propusieron dos pequeñas correcciones del texto, y se aclaró que, si bien las compilaciones de recomendaciones y decisiones se darían a conocer en el sitio web público de la Secretaría, el tercer documento complementario, una lista con los datos de contacto, se publicaría únicamente en el sitio web reservado del Comité de Aplicación con el fin de evitar problemas con posibles mensajes electrónicos no deseados.

266. Por consiguiente, el Comité *acordó* solicitar a la Secretaría que publicara el primer proyecto y los documentos conexos del Comité en los sitios web público y reservado de la Secretaría, según conviniera, incorporando las enmiendas contenidas en las observaciones de los miembros formuladas en la 37ª reunión del Comité.

Recomendación 37/42

IX. Normalización de las recomendaciones del Comité de aplicación para tratar cuestiones de procedimiento habituales relativas al incumplimiento (recomendación 36/52)

267. La representante de la Secretaría presentó las recomendaciones normalizadas, que se habían revisado para incorporar los resultados de las deliberaciones de la 36ª reunión del Comité, recordando que éste había reconocido que, si bien continuarían teniéndose en cuenta las circunstancias concretas de cada Parte, las 16 recomendaciones normalizadas reproducidas en el documento contenían observaciones útiles que podrían aprovecharse en la forma oportuna. Explicó que, una vez ultimadas, se incluirían en el proyecto y se divulgarían públicamente.

268. De conformidad con las observaciones adicionales recibidas posteriormente, el formato de las recomendaciones del Comité se revisaría para acomodarlo al de las decisiones de la Reunión de las Partes, y se revisaría la numeración de cada una de ellas para evitar la confusión entre ambas. En

respuesta a una pregunta sobre la formulación del proyecto de decisiones que solicitaban respuestas de las Partes, aclaró que la expresión “a la mayor brevedad” se utilizaba en la primera solicitud a una Parte determinada, mientras que en la segunda se empleaban los términos “con carácter urgente”.

269. Por consiguiente, el Comité acordó tomar nota de que el texto de las recomendaciones normalizadas, enmendado con las posibles revisiones acordadas en la reunión en curso, se incorporaría al primer proyecto del Comité de Aplicación, que se publicaría en el sitio web de la Secretaría.

Recomendación 37/43

X. Examen del informe de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de concesión de licencias (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal)

270. La representante de la Secretaría presentó este tema y examinó la nota de la Secretaría sobre las Partes que habían establecido sistemas de concesión de licencias, observando que el tema se examinaba en cada una de las reuniones de las Partes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo, en el que se estipulaba que la Secretaría debía presentar a las Partes y al Comité una lista de las Partes que le hubieran informado sobre la situación de los sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono. El anexo I del documento contenía una lista de las Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo, junto con una indicación de si habían establecido o no sistemas de concesión de licencias; 120 Partes lo habían hecho y 23 no. El anexo II contenía una lista de 34 Estados no Partes en la Enmienda que habían establecido dichos sistemas. Después de la preparación y distribución del documento, Viet Nam, Parte en la Enmienda de Montreal, había comunicado que había establecido un sistema de concesión de licencias.

271. Los miembros del Comité manifestaron su preocupación por el hecho de que varias Partes en la Enmienda de Montreal no habían establecido todavía sistemas de concesión de licencias pese a que habían transcurrido siete años desde la ratificación de la Enmienda. Como ello significaba que no cumplían lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo, el Comité debería tratarlas de la misma manera que a otras Partes en situación de incumplimiento. Era una cuestión de importancia; sin sistemas de concesión de licencias, las Partes no podían controlar las importaciones y exportaciones y podían agravar el problema del comercio ilícito. El Comité convino en que el proyecto de decisión se reforzara hasta el punto de que la no aplicación de los sistemas de concesión de licencias por las Partes en la Enmienda de Montreal representara una situación de incumplimiento que podría desencadenar el procedimiento relativo al incumplimiento.

272. En respuesta a una solicitud de información, el representante de la secretaría del Fondo Multilateral explicó que el establecimiento de sistemas de concesión de licencias había sido un importante motivo de preocupación del Comité Ejecutivo del Fondo desde el año 2000. Se había ofrecido asistencia, en particular a los países de bajo consumo y a las nuevas Partes, y el Comité Ejecutivo exigía cada vez más a las Partes que introdujeran sistemas de concesión de licencias antes de asignar fondos para proyectos de eliminación de sustancias que agotan el ozono. Los miembros del Comité señalaron que sería conveniente que la secretaría del Fondo presentara, en futuras reuniones del Comité, información sobre las Partes en la Enmienda de Montreal que no habían establecido sistemas de concesión de licencias, lo que debería ayudar al Comité a determinar las posibles dificultades con que se estaban encontrando esas Partes.

273. Por consiguiente, el Comité *acordó* remitir a la 18ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión sobre esta materia contenido en el anexo (sección Q) del presente informe para su consideración.

Recomendación 37/44

XI. Otros asuntos

A. Posible incumplimiento por Bangladesh durante el período 2007-2009

274. La representante de la Secretaría presentó una nota (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/37/INF/3) que había preparado sobre la notificación de posible incumplimiento por el Gobierno de Bangladesh. En ella se resumían las circunstancias que la Parte había señalado como causa de su probable situación de incumplimiento de las medidas de control de los CFC previstas en el Protocolo durante los años 2007

a 2009, la información sobre el sector del consumo de CFC de la Parte, sus esfuerzos de eliminación de los CFC hasta la fecha y la información pertinente presentada por la secretaría del Fondo Multilateral a la 49ª reunión del Comité Ejecutivo, en julio de 2006.

275. La Parte atribuía su probable situación de incumplimiento en el futuro a tres causas fundamentales. En primer lugar, que la Parte no había tenido conocimiento hasta 2004 del consumo de CFC en su sector farmacéutico de fabricación de inhaladores de dosis medidas, lo que había limitado el tiempo disponible para alcanzar la eliminación de CFC requerida para cumplir el plazo de 2007 previsto en el Protocolo para una reducción del 85% del consumo de CFC. En segundo lugar, la Parte no había recibido asistencia para eliminar el consumo de CFC en ese sector. En tercer lugar, la Parte preveía que sus necesidades estimadas de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas en 2007, 2008 y 2009 dieran lugar a un consumo anual total de CFC superior a los niveles máximos previstos por el Protocolo para Bangladesh.

276. Desde 2002, Bangladesh había cumplido anticipadamente sus compromisos de eliminación de los CFC, tras el éxito conseguido con los esfuerzos por limitar el consumo en los sectores de la refrigeración y los aerosoles. No obstante, el descubrimiento del aumento del consumo de CFC resultante de la fabricación de inhaladores de dosis medidas había representado un notable aumento del consumo anual estimado. Los inhaladores de dosis medidas eran fabricados por cuatro empresas, una de las cuales representaba el 75% del sector.

277. Bangladesh había recibido asistencia para su fortalecimiento institucional a través del PNUD, y el Banco Mundial iba a prestar ulterior asistencia para el sector de la refrigeración, bajo los auspicios del Fondo Multilateral. El PNUMA había presentado también a la reunión de noviembre de 2006 del Comité Ejecutivo una solicitud de financiamiento para formular, junto con el PNUD, una estrategia de transición encaminada a resolver el problema del consumo en el sector de los inhaladores de dosis medidas. La secretaría del Fondo había recomendado la aprobación de la solicitud. En 2004 se había aprobado un plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono, cuya aplicación estaba prevista en cooperación con el PNUD y el PNUMA, pero que no había comenzado a aplicarse de hecho debido a que la Parte no había firmado el acuerdo.

278. Por invitación del Comité, los representantes de la Parte asistieron a la reunión y respondieron a las preguntas que éste planteó. Uno de los representantes observó el éxito de los esfuerzos por reducir el consumo de CFC en otros sectores distintos del importante sector de los inhaladores de dosis medidas. No obstante, la creciente demanda de inhaladores revelaba que, en ausencia de medidas para frenar el crecimiento, el consumo de CFC resultante de este sector podría continuar aumentando en los próximos años, superando el nivel actual de 70-75 toneladas métricas. Al mismo tiempo, la previsión de la Parte sobre el consumo descendería a 53 toneladas métricas en 2009. La transición de los CFC al HFC-134a en la fabricación de inhaladores de dosis medidas era un proceso costoso y prolongado. Además, al tiempo que se confirmaba que el mayor fabricante de inhaladores de dosis medidas con CFC había reconvertido la instalación para hacer posible la producción de inhaladores con HFC-134a, la aceptación de esos inhaladores había sido lenta debido a que los médicos y pacientes no estaban familiarizados con ellos. Por consiguiente, la empresa tenía la intención de continuar fabricando inhaladores con CFC.

279. En respuesta a las preguntas del Comité, el representante de Bangladesh dijo que el Gobierno no podía determinar hasta qué punto excedería sus límites de consumo de CFC en 2007-2009 debido a que no había calculado el consumo previsto fuera del sector de los inhaladores de dosis medidas. No obstante, preveía que la introducción de productos con HFC-134a, ya iniciada, podría reducir el consumo a 17 toneladas métricas. En el contexto de los debates sobre la resistencia de los pacientes a utilizar los nuevos productos, se observó que el etiquetado de inhaladores de dosis medidas sin CFC indicaba el tipo de propulsante utilizado pero que los que utilizaban CFC no contenían indicaciones al respecto.

280. La representante de la Secretaría distribuyó un comunicado de prensa remitido por la Secretaría, publicado en septiembre de 2006, por el mayor fabricante de inhaladores de dosis medidas de la Parte. En él se confirmaba que el fabricante había comenzado a comercializar dos inhaladores de dosis medidas sin CFC. La Secretaría observó que éstos utilizarían los dos ingredientes activos de uso más frecuente, a saber, salbutamol y beclometasona, y que, dado que los inhaladores de dosis medidas que contenían esos ingredientes representaban el 80% del consumo de CFC en ese sector, la conversión a inhaladores de dosis medidas sin CFC representaba una posibilidad de reducción significativa del consumo de CFC. No obstante, los miembros del Comité convinieron en que no estaba claro todavía el volumen del exceso en el consumo que podría experimentar la Parte.

281. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

- a) Tomar nota de que Bangladesh había notificado a la Secretaría, el párrafo 4 del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal respecto a las sustancias que agotan el ozono, que, a pesar de que había hecho de buena fe todo lo posible, la Parte preveía que no podría cumplir plenamente las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo para las sustancias del grupo I del Anexo A (CFC) en la forma prescrita en los artículos 2A y 5 del Protocolo para los años 2007, 2008 y 2009;
- b) Tomar nota con reconocimiento de la información presentada por Bangladesh en relación con las circunstancias que, en opinión de la Parte, eran la causa de su incumplimiento inminente;
- c) Tomar nota de la decisión del Comité de Ejecutivo adoptada en su 49ª reunión, en la que se pedía al Gobierno de Bangladesh que en los programas anuales de 2007 y 2008 de los planes nacionales de eliminación de los CFC de la Parte se incluyeran los siguientes elementos:
 - i) Actividades concretas técnica y económicamente viables que se podrían aplicar en el plazo más breve posible para conseguir la máxima reducción del consumo de CFC, como la introducción de refrigerantes de sustitución rápida para el funcionamiento de equipo de refrigeración o reconversiones del equipo eficaces en función de los costos;
 - ii) Evaluación de la posibilidad de importar CFC recuperados y reciclados para el funcionamiento de equipo de refrigeración existente;
 - iii) Dentro del margen de flexibilidad para la reasignación de fondos prevista en los acuerdos entre los gobiernos pertinentes y el Comité Ejecutivo, debería considerarse la posibilidad de acumular existencias de CFC de calidad farmacéutica para su uso en las instalaciones de fabricación de inhaladores de dosis medidas, si fuera técnica y económicamente viable ;
- d) Pedir a Bangladesh que presente a la Secretaría, lo antes posible y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una copia de los programas anuales mencionados en el párrafo c), así como estimaciones de la cifra total, según previsiones de la Parte, del exceso del consumo máximo anual permisible de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009, para someterla al examen del Comité de Aplicación en su 38ª reunión.
- e) Pedir también a Bangladesh que presente a la Secretaría su estrategia de transición para la eliminación de los inhaladores de dosis medidas con CFC, para su examen por el Comité de Aplicación;
- f) Pedir a la Secretaría que distribuya el documento informativo sobre la posible situación de incumplimiento por la Parte preparado para la 37ª reunión del Comité (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/INF/3), [y la correspondencia conexas de fecha 19 de octubre de 2006 del Gobierno de Bangladesh], a la 18ª Reunión de las Partes para facilitar el examen de la situación de Bangladesh en esa reunión;
- g) Invitar a Bangladesh, si fuera necesario, a que envíe a un representante a la 38ª reunión del Comité para examinar más a fondo la cuestión.

Recomendación 37/45

B. Presentación por Nueva Zelandia sobre problemas respecto del procedimiento relativo al incumplimiento

282. La representante de Nueva Zelandia presentó un documento en el que se describían varios problemas respecto del procedimiento relativo al incumplimiento. Después de pedir excusas por el retraso en su distribución, explicó que el objetivo del documento era presentar ideas para mejorar los procedimientos y aumentar la eficacia del Comité de Aplicación, en particular habida cuenta de su creciente carga de trabajo, al mismo tiempo que se garantizaba que el funcionamiento del procedimiento relativo al incumplimiento continuara siendo flexible, transparente y equitativo. Las sugerencias estaban relacionadas con tres cuestiones: determinación de los plazos para la presentación de datos e información que deberían someterse al examen del Comité; el requisito, incluido en el procedimiento relativo al incumplimiento, pero que por el momento no se cumplía, de que el Comité presentara a las

Partes los informes de sus reuniones seis semanas antes de las reuniones de las Partes, y el formato de dichos informes.

283. Los miembros del Comité agradecieron a la representante de Nueva Zelandia que hubiera presentado las sugerencias positivas contenidas en el documento. Al mismo tiempo que respaldaban la idea de una fecha límite para la presentación de la información al Comité, a su juicio, el plazo de 10 semanas propuesto en el documento era demasiado largo y que, en cualquier caso, debería contarse con la flexibilidad suficiente para que el Comité pudiera considerar informaciones importantes aun cuando se presentaran inmediatamente antes de la reunión. En cuanto al plazo de seis semanas para la distribución del informe del Comité, los miembros estimaban que era más práctico mantener el procedimiento actual de celebrar las reuniones consecutivamente a la Reunión de las Partes. En el informe del Comité podrían utilizarse cuadros sinópticos, como se proponía en el documento de Nueva Zelandia, pero habría que asegurarse de que, aún así quedaran claras las circunstancias concretas de cada caso.

284. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Tomar nota con reconocimiento del documento presentado por Nueva Zelandia sobre los problemas respecto de la aplicación del procedimiento relativa al incumplimiento del Protocolo de Montreal en el futuro y las posibles soluciones para hacer frente a esos desafíos;

b) Mantener el diálogo sobre esta cuestión en el período entre reuniones e incluir este tema en el programa de la 38ª reunión del Comité.

Recomendación 37/46

XII. Aprobación del informe de la reunión

285. El Comité examinó y aprobó el texto del proyecto de recomendaciones. Convino en confiar a la Secretaría la elaboración de la versión definitiva del informe de la reunión, en consulta con el Vicepresidente que actuaría también en calidad de Relator, y con el Presidente.

XIII. Clausura de la reunión

286. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 18.25 horas del viernes 27 de octubre de 2006.

Anexo I

Proyectos de decisión

A. Proyecto de decisión XVIII/-: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia

1. Tomar nota de que Armenia ratificó el Protocolo de Montreal el 1° de octubre de 1999 y las Enmiendas de Londres y Copenhague del Protocolo el 26 de noviembre de 2003 y de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

2. Tomar nota también de que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha aprobado la suma de 2.090.000 dólares EE.UU. para facilitar el cumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia;

3. Tomar nota además de que Armenia ha notificado un consumo anual de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) para 2004 de 1,020 toneladas PAO, cifra superior al nivel máximo de consumo permitido de cero toneladas PAO de esa sustancia controlada para ese año, y de que Armenia se encuentra, por lo tanto, en una situación de incumplimiento de las medidas de control para el metilbromuro establecidas en el Protocolo;

4. Tomar nota con reconocimiento de que Armenia ha presentado un plan de acción para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas al metilbromuro establecidas en el Protocolo y tomar nota de que, con arreglo a ese plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, Armenia se compromete concretamente a:

a) Mantener el consumo de metilbromuro a un nivel que no exceda de cero toneladas PAO a partir de 2007, salvo para los usos críticos que puedan autorizar las Partes después del 1° de enero de 2015;

b) Introducir a más tardar el 1° de julio de 2007, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación;

5. Tomar nota de que Armenia ha notificado un consumo de metilbromuro para 2005 que indica su retorno a una situación de cumplimiento en ese año y felicitar a la Parte por ese logro, pero tomar nota también de la preocupación de la Parte por el hecho de que, hasta que las medidas de control que figuran en el apartado b) del párrafo 4 de la presente decisión no entren en vigor, la Parte no puede confiar en su capacidad para mantener su retorno a una situación de cumplimiento, y, en consecuencia, instar a Armenia a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para ejecutar el resto del plan de acción a fin de mantener su eliminación del consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro);

6. Seguir de cerca los adelantos logrados por Armenia en la ejecución de su plan de acción y la eliminación del metilbromuro. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Armenia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Armenia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

B. Proyecto de decisión XVIII/–: Incumplimiento en 2005 por la República Democrática del Congo de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) y del grupo III del anexo B (metilcloroformo)

1. Tomar nota de que la República Democrática del Congo ratificó el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y Copenhague el 30 de noviembre de 1994 y las Enmiendas de Montreal y Beijing el 23 de marzo de 2005, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en marzo de 1999. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 2.974.819,30 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la República Democrática del Congo, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota también de que la República Democrática del Congo notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) correspondiente a 2005 de 16,500 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 2,288 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, en consecuencia, la República Democrática del Congo se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo;

3. Tomar nota además de que la República Democrática del Congo notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) correspondiente a 2005 de 4,000 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 3,330 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, a falta de nuevas aclaraciones, cabe presumir que la República Democrática del Congo se encuentra, por tanto, en situación de incumplimiento de las medidas de control del metilcloroformo previstas en el Protocolo;

4. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por la República Democrática del Congo de un plan de acción para asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono y del metilcloroformo previstas en el Protocolo y señalar que, con arreglo al plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, la Parte se compromete concretamente a:

a) Mantener el consumo de tetracloruro de carbono en 2006 en no más de 16,500 toneladas PAO y posteriormente reducirlo de la manera siguiente:

- i) A 2,2 toneladas PAO en 2007;
- ii) A cero en 2008;

b) Mantener el consumo de metilcloroformo en 2006 en no más de 4,000 toneladas PAO y posteriormente reducirlo de la manera siguiente:

- i) A 3,3 toneladas PAO en 2007;
- ii) A cero en 2008;

c) Vigilar su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, que incluya cupos de importación;

5. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 4 *supra* deberían facilitar el retorno a una situación de cumplimiento del Protocolo a la República Democrática del Congo en 2007 e instar a la Parte a que trabaje en cooperación con los organismos de ejecución para ejecutar el plan de acción para eliminar el consumo de tetracloruro de carbono y metilcloroformo;

6. Seguir de cerca los adelantos logrados por la República Democrática del Congo respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono y del metilcloroformo. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la Parte debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a la República Democrática del Congo que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas.

Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono y metilcloroformo, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

C. Proyecto de decisión XVIII/–: Incumplimiento en 2005 por Dominica de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC)

1. Tomar nota de que Dominica ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 31 de marzo de 1993 y las Enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing el 7 de marzo de 2006, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en noviembre de 1998. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 232.320 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por Dominica, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que Dominica notificó un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) correspondiente a 2005 de 1,388 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 0,740 toneladas PAO para esas sustancias controladas en ese año, y de que Dominica se encuentra, por tanto, en situación de incumplimiento de las medidas de control del CFC previstas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Dominica de un plan de acción que asegure el rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los CFC establecidas en el Protocolo y tomar nota de que, con arreglo al plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, Dominica se compromete concretamente a:

a) Reducir el consumo de CFC de 1,388 toneladas PAO en 2005 de la manera siguiente:

i) A 0,45 toneladas PAO en 2006;

ii) A cero toneladas PAO a partir de 2007, salvo para usos esenciales que puedan autorizar las Partes después del 1º de enero de 2010;

b) Introducir antes del 31 de diciembre de 2006, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación, para todas las sustancias que agotan el ozono enumeradas en el Protocolo de Montreal. Respecto de los CFC, Dominica fijaría cupos anuales que concuerden con los niveles establecidos en el apartado a) del párrafo 3 de la presente decisión, salvo para atender las necesidades de cualquier desastre nacional y de las situaciones de emergencia resultantes, en cuyo caso Dominica velará por que los cupos anuales no excedan sus niveles máximos permisibles de consumo establecidos en el artículo 2A del Protocolo u otros niveles que, por otras razones, pudieran autorizar las Partes;

c) Vigilar su prohibición de la importación de equipo que requiera el suministro de sustancias que agotan el ozono, y tomar nota de que la prohibición excluye a los equipos para usos médicos;

4. Tomar nota de que las medidas indicadas en el párrafo 3 *supra* deberán facilitar el retorno de Dominica a una situación de cumplimiento en 2006 e instar a Dominica a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para ejecutar el plan de acción con miras a eliminar el consumo de los CFC;

5. Seguir de cerca los adelantos logrados por Dominica respecto de la ejecución de su plan de acción y de la eliminación de los CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Dominica debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Dominica, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de CFC, al que se debe

el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

D. Proyecto de decisión XVIII/-: Incumplimiento en 2005 por el Ecuador de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del anexo E (metilbromuro) y solicitud de un plan de acción

1. Tomar nota de que el Ecuador ratificó el Protocolo de Montreal el 10 de abril de 1990, la Enmienda de Londres el 30 de abril de 1990 y la Enmienda de Copenhague el 24 de noviembre de 1993, de que está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en febrero de 1992. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 5.737.500 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por el Ecuador, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que el Ecuador notificó un consumo anual de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) correspondiente a 2005 de 153,000 toneladas PAO, que es superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 52,892 toneladas PAO para esa sustancia controlada durante ese año, y que, por tanto, el Ecuador se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo;

3. Pedir al Ecuador que, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, presente a la Secretaría, para su examen por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que aseguren su rápido retorno a una situación de cumplimiento. El Ecuador tal vez desee estudiar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de instrumentos normativos y reglamentarios que aseguren avances en el logro de la eliminación;

4. Seguir de cerca los adelantos logrados por el Ecuador respecto de la eliminación del metilbromuro. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, el Ecuador debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte al Ecuador, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, al que se debe el incumplimiento, y que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

E. Proyecto de decisión XVIII/-: Posible incumplimiento en 2005 por Eritrea de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) y petición de un plan de acción

1. Tomar nota de que Eritrea ratificó el Protocolo de Montreal el 10 de marzo de 2005 y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing el 5 de julio de 2005 y de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 106.700 dólares con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota de que Eritrea notificó un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) correspondiente a 2005 de 30,220 toneladas PAO, superior a su nivel de consumo máximo permisible de 20,574 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, dada la falta de nuevas aclaraciones, cabe presumir, por tanto, que Eritrea se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo;

3. Pedir a Eritrea que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, para su examen por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, una explicación de

su consumo excesivo, conjuntamente con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que aseguren su rápido retorno a una situación de cumplimiento. Eritrea tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de importar equipos que utilicen sustancias que agotan el ozono e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de la eliminación;

4. Seguir de cerca los adelantos logrados por Eritrea respecto de la eliminación de los CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Eritrea debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Eritrea, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de CFC, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

F. Proyecto de decisión XVIII/-: Incumplimiento por Grecia respecto de la transferencia de derechos de producción de CFC

1. Tomar nota de que Grecia ratificó el Protocolo de Montreal el 29 de diciembre de 1988, la Enmienda de Londres el 11 de mayo de 1993, la Enmienda de Copenhague el 30 de enero de 1995, la Enmienda de Montreal el 27 de enero de 2006 y la Enmienda de Beijing el 27 de enero de 2006 y de que está clasificada como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que Grecia notificó una producción anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 2.793,000 toneladas PAO para cubrir necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, superior al nivel de producción máximo permisible a la Parte para esas sustancias controladas de 1.168 toneladas PAO y 730 toneladas PAO respectivamente;

3. Tomar nota con reconocimiento de la explicación presentada por la Parte de que había recibido una transferencia de derechos de producción de CFC del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1.786 toneladas PAO en 2004, de ahí que su nivel de producción máximo permisible de CFC en ese año aumentara a 2.954 toneladas PAO, cantidad superior a la producción total de CFC notificada por Grecia para 2004;

4. Tomar nota con preocupación, no obstante, de que Grecia no notificó a la Secretaría antes de la fecha de efectuarse las transferencias y de que, por tanto, se encuentra en situación de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 del Protocolo que estipulan el procedimiento para la transferencia de derechos de producción, aunque reconoce que la Parte presentó excusas por no haber cumplido el requisito de notificación establecidos en el artículo 2 y prometió asegurar que cualquier transferencia futura se comunicará de conformidad con ese artículo.

G. Proyecto de decisión XVIII/-: Plan de acción revisado para posibilitar que Guatemala retorne a una situación de cumplimiento de las medidas de control establecidas en el artículo 2H del Protocolo de Montreal

1. Tomar nota de que Guatemala ratificó el Protocolo de Montreal el 7 de noviembre de 1989 y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing, el 21 de enero de 2002. Guatemala está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1993. Desde la aprobación del programa del país, el Comité Ejecutivo aprobó la suma de 6.366.065 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por Guatemala, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Recordar la decisión XV/34, en la que se señaló que en 2002 Guatemala se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 2H del Protocolo de Montreal respecto de congelar su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en su

nivel básico de 400,7 toneladas PAO, pero también señaló con reconocimiento el plan de acción presentado por Guatemala para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento en 2007 respecto de las medidas de control de consumo de metilbromuro dispuestas en el Protocolo;

3. Tomar nota con preocupación, no obstante, de que Guatemala ha notificado un consumo de metilbromuro para 2005 de 522,792 toneladas PAO, lo cual no concuerda con el compromiso de la Parte que figura en la decisión XV/34 de disminuir su consumo de metilbromuro a 360 toneladas PAO en 2005;

4. Tomar nota además de la información presentada por Guatemala de que todos los interesados directos pertinentes se han comprometido a eliminar el metilbromuro de conformidad con los parámetros de referencia y plazos específicos revisados para la disminución del consumo que figuran en el párrafo 5 de la presente decisión, que proporcionan a la Parte un año adicional para superar los problemas técnicos, económicos y políticos a los que se debe el incumplimiento por la Parte de sus compromisos que figuran en la decisión XV/34;

5. Tomar nota asimismo con reconocimiento de la presentación por Guatemala de un plan de acción revisado para eliminar el metilbromuro en usos controlados y observar, sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, de que en el marco del plan revisado Guatemala se compromete concretamente a:

a) Reducir el consumo de metilbromuro de 709,4 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:

- i) A 400,70 toneladas PAO en 2006;
- ii) A 361 toneladas PAO en 2007;
- iii) A 320,56 toneladas PAO en 2008;
- iv) A eliminar el consumo del metilbromuro para el 1° de enero de 2015, conforme se estipula en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar;

b) Vigilar su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, el cual incluye cupos;

6. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 5 *supra* Guatemala debería poder retornar en 2008 a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro que se estipulan en el Protocolo e instar a Guatemala a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de metilbromuro;

7. Seguir de cerca los adelantos logrados por Guatemala en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilbromuro. En la medida en que Guatemala procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Guatemala debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Guatemala, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes estudiará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

H. Proyecto de decisión XVIII/-: Posible incumplimiento en 2005 por la República Islámica del Irán de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono)

1. Tomar nota de que la República Islámica del Irán ratificó el Protocolo de Montreal el 3 de octubre de 1990, las Enmiendas de Londres y Copenhague el 4 de agosto de 1997 y la Enmienda de Montreal el 17 de octubre de 2001, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo del

Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal en junio de 1993. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 59.507.714 dólares con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota de que la República Islámica del Irán notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) correspondiente a 2005 de 13,640 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 11,550 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, a falta de nuevas aclaraciones, cabe presumir que la República Islámica del Irán se encuentra, por tanto, en situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

3. Pedir a la República Islámica del Irán que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, para su examen por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, una explicación de su consumo excesivo, conjuntamente con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que aseguren el rápido retorno a una situación de cumplimiento. La República Islámica del Irán tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de importar equipos que utilicen sustancias que agotan el ozono e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de la eliminación;

4. Seguir de cerca los adelantos logrados por la República Islámica del Irán respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la República Islámica del Irán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a la República Islámica del Irán, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

I. Proyecto de decisión XVIII/-: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Kenya

1. Tomar nota de que Kenya ratificó el Protocolo de Montreal el 9 de noviembre de 1988, las Enmiendas de Londres y Copenhague el 27 de septiembre de 1994 y la Enmienda de Montreal el 12 de julio de 2000, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo in de julio de 1994. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 4.579.057 dólares con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por Kenya, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota también de que Kenya notificó un consumo anual de la sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) correspondiente a 2005 de 162,210 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 119,728 toneladas PAO de esas sustancias controladas para ese año y de que Kenya se encuentra, por tanto, en situación de incumplimiento de las medidas de control del CFC previstas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Kenya de un plan de acción que asegure el rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de los CRC establecidas en el Protocolo y tomar nota de que, con arreglo a ese plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, Kenya se compromete concretamente a:

- a) Reducir el consumo de CFC de 162,210 toneladas PAO en 2005 a 60,00 toneladas PAO en 2006;
- b) Seguir reduciendo el consumo de CFC de 60,00 toneladas PAO en 2006 a 30,00 toneladas PAO en 2007;
- c) Seguir reduciendo el consumo de CFC de 30,00 toneladas PAO en 2007 a 10,00 toneladas PAO en 2008;

d) Seguir reduciendo el consumo de CFC de 10,00 toneladas PAO en 2008 a cero toneladas PAO en 2009, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar después del 1º de enero de 2010;

e) Supervisar su sistema de concesión de licencia de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluye cupos de importación;

4. Instar a Kenya a que publique en el boletín oficial las reglamentaciones sobre sustancias que agotan el ozono necesarias a fin de establecer y aplicar su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación, lo antes posible y preferiblemente, a más tardar, para el 31 de diciembre de 2006;

5. Tomar nota de que las medidas señaladas en el párrafo 3 *supra* deberán facilitar el retorno de Kenya a una situación de cumplimiento del Protocolo en 2006 e instar a Kenya a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para ejecutar el plan de acción para la eliminación del consumo de CFC;

6. Seguir de cerca los adelantos logrados por Kenya respecto de la ejecución de su plan de acción y de la eliminación de los CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Kenya debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Kenya, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de CFC, a los que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

J. Proyecto de decisión XVIII/-: Petición de modificación de los datos de nivel básico presentada por México

1. Tomar nota de que México presentó suficiente información, de conformidad con la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes, que justifica su petición de modificación de sus datos de nivel básico correspondientes al año 1998 en relación con el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) de cero toneladas PAO a 187,517 toneladas PAO;

2. Aceptar, por consiguiente, la petición de la Parte de que se modifiquen sus datos de nivel básico;

3. Tomar nota de que los datos de nivel básico revisados se utilizarán para calcular el nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte correspondiente al año 2005 y en adelante.

K. Proyecto de decisión XVIII/-: Incumplimiento en 2005 por México de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) y petición de un plan de acción

1. Tomar nota de que México ratificó el Protocolo de Montreal el 31 de marzo de 1988, la Enmienda de Londres el 11 de octubre de 1991 y la Enmienda de Copenhague el 16 de septiembre de 1994, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en febrero de 1992. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 83.209.107 dólares con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por México, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que México notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) correspondiente a 2005 de 89,540 toneladas PAO, superior al nivel de consumo máximo permitido a la Parte de 9,376 toneladas PAO de esa sustancia controlada en ese año, y, a falta de nuevas aclaraciones, cabe presumir que se encuentra, por tanto, en

situación de incumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por México de un plan de acción para asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo y observar que, con arreglo a ese plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, México se compromete concretamente a:

a) Reducir su consumo de tetracloruro de carbono de 89,540 toneladas PAO en 2005 de la manera siguiente:

i) A 9,376 toneladas PAO en 2008;

ii) A cero toneladas PAO en 2009;

b) Vigilar el funcionamiento de su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancia que agotan el ozono, que incluye cupos de importación;

4. Señalar que las medidas enumeradas en el párrafo 3 *supra* deberán permitir que México retorne a una situación de cumplimiento del Protocolo en 2008 e instar a la Parte a que trabaje en cooperación con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción para la eliminación del consumo de tetracloruro de carbono;

5. Seguir de cerca los adelantos logrados por México respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, México debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a México, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

L. Proyecto de decisión XVIII/–: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por el Pakistán

1. Tomar nota de que el Pakistán ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 18 de diciembre de 1992, la Enmienda de Copenhague el 17 de febrero de 1995 y las Enmiendas de Montreal y Beijing el 2 de septiembre de 2005, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1996. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 20.827.626 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por el Pakistán, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que el Pakistán notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 148,500 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo de consumo autorizado de la Parte de 61,930 toneladas PAO de esa sustancia controlada para ese año, y de que, en consecuencia, el Pakistán se encuentra, en situación de incumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Pakistán de un plan de acción para asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo y observar que, con arreglo a ese plan y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, el Pakistán se compromete concretamente a:

a) Reducir el consumo de tetracloruro de carbono de 148,500 toneladas PAO en 2005 a 41,800 toneladas PAO en 2006;

b) Vigilar su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, el cual incluye cupos de importación;

4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 *supra* el Pakistán debería poder retornar a una situación de cumplimiento del Protocolo en 2006 e instar al Pakistán a que colabore con los organismos de aplicación pertinentes para aplicar su plan de acción y eliminar el consumo de tetracloruro de carbono;

5. Seguir de cerca los adelantos realizados por el Pakistán en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, el Pakistán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte al Pakistán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

M. Proyecto de decisión XVIII/--: Incumplimiento en 2005 por el Paraguay de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) y del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) y solicitud de un plan de acción

1. Tomar nota de que el Paraguay ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 3 de diciembre de 1992 las enmiendas de Copenhague y Montreal el 27 de abril de 2001 y la Enmienda de Beijing el 18 de julio de 2006, está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en febrero de 1997. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 1.768.840 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por el Paraguay, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota también de que el Paraguay notificó un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005 de 250,748 toneladas PAO, lo cual excede su nivel máximo de consumo autorizado a la Parte de 105,280 toneladas PAO para esas sustancias controladas en ese año, y de que, en consecuencia, el Paraguay se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control del CFC especificadas en el Protocolo;

3. Tomar nota además de que el Paraguay notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 6,842 toneladas PAO, lo cual excede su nivel máximo de consumo autorizado a la Parte de 0,090 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, en consecuencia, el Paraguay se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono especificadas en el Protocolo;

4. Pedir al Paraguay que presente a la Secretaría, con carácter de urgencia y a más tardar el 31 de marzo de 2007, para que lo examine el Comité de Aplicación en su siguiente reunión, un plan de acción que contenga los parámetros de referencia con plazos específicos para lograr su pronto retorno a una situación de cumplimiento. El Paraguay tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;

5. Seguir de cerca los adelantos logrados por el Paraguay respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono y los CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la Parte debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte al Paraguay, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono y de CFC, al

que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

N. Proyecto de decisión XVIII/–: Incumplimiento por Serbia del requisito de presentación de datos a los efectos del establecimiento de los niveles básicos de conformidad con el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5

1. Tomar nota de que Serbia no ha comunicado los datos correspondientes a los años 1998 y 1999 requeridos para el establecimiento de los niveles básicos en relación con las sustancias controladas del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) del Protocolo, como se establece en el párrafo 3 y en el apartado d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5;

2. Tomar nota pues de que, ese hecho pone a Serbia en situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal hasta tanto la Secretaría no reciba los datos pendientes;

3. Hacer hincapié en que no es posible determinar el cumplimiento del Protocolo de Montreal por Serbia sin el conocimiento de esos datos;

4. Reconocer que Serbia ha ratificado muy recientemente las enmiendas del Protocolo, de las que dimana la obligación de presentación de datos sobre las sustancias controladas mencionadas en el párrafo 1 de la presente decisión y que, en los últimos tiempos, se han producido cambios de envergadura en las circunstancias del país, en relación con lo cual decidió mantener la personalidad jurídica de la ex Serbia y Montenegro respecto del Protocolo de Montreal para el territorio bajo su control con efecto a partir del 3 de junio de 2006, pero tomar nota también de que la Parte ha recibido asistencia del Fondo Multilateral, por conducto de los organismos de ejecución, para la recopilación de datos;

5. Instar a Serbia a que colabore con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del Programa de asistencia para el cumplimiento de ese organismo, y con otros organismos de ejecución del Fondo Multilateral, para presentar esos datos con carácter urgente a la Secretaría;

6. Pedir al Comité de Aplicación que examine la situación de Serbia respecto de la presentación de datos en su siguiente reunión.

O. Proyecto de decisión XVIII/–: Posible incumplimiento por la República Unida de Tanzania en 2005 de las medidas de control del Protocolo de Montreal que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) y del grupo III del anexo B (metilcloroformo) y solicitud de un plan de acción

1. Tomar nota de que la República Unida de Tanzania ratificó el Protocolo de Montreal y su Enmienda de Londres el 16 de abril de 1993 y las Enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing el 6 de diciembre de 2002, está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en octubre de 1996. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 2.145.198 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota además de que la República Unida de Tanzania notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 4,785 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo autorizado de consumo a la Parte de 0,018 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año y de que, por consiguiente, al no haber presentado una aclaración al respecto, se supone que la República Unida de Tanzania se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

3. Tomar nota también de que la República Unida de Tanzania notificó un consumo anual de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en 2005 de 0,994 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo autorizado de consumo a la Parte de cero toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, en consecuencia, al no haber presentado una aclaración al respecto, se supone que la República Unida de Tanzania se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

4. Pedir a la República Unida de Tanzania que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, para su examen por el Comité de Aplicación en su siguiente reunión, una explicación del exceso de su consumo, junto con un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos específicos para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento. La República Unida de Tanzania tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de la importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;

5. Seguir de cerca los adelantos logrados por la República Unida de Tanzania respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono y del metilcloroformo. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la República Unida de Tanzania debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a la República Unida de Tanzania que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono y metilcloroformo, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

P. Proyecto de decisión XVIII/-: Datos e información suministrados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

1. Tomar nota con reconocimiento de que [180] Partes de un total de 189 que debían presentar datos correspondientes a 2005, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal, ya lo han hecho, y que 104 de esas Partes presentaron sus datos antes del 30 de junio de 2006, conforme a la decisión XV/15;

2. Tomar nota, sin embargo, de que, hasta la fecha, las Partes siguientes todavía no han presentado datos para 2005: [Arabia Saudita, Côte d'Ivoire, Estonia, Gambia, Islas Salomón, Malta, Somalia, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de)];

3. Tomar nota de que, con arreglo al artículo 7, ese hecho hace que las Partes enumeradas en el párrafo 2 se encuentren en una situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal hasta tanto la Secretaría no reciba los datos pendientes;

4. Tomar nota también de que la presentación tardía de datos por las Partes obstaculiza una supervisión y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de las obligaciones estipuladas en el Protocolo de Montreal;

5. Tomar nota además de que la presentación para el 30 de junio de cada año facilita enormemente la labor del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control estipuladas en el Protocolo;

6. Instar a las Partes enumeradas en la presente decisión, en los casos en que corresponda, a que colaboren estrechamente con los organismos de ejecución para comunicar los datos requeridos a la Secretaría con carácter de urgencia;

7. Pedir al Comité de Aplicación que, en su siguiente reunión, examine nuevamente la situación de esas Partes;

8. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras y, preferentemente, antes del 30 de junio cada año, tal como se acordó en la decisión XV/15.

Q. Proyecto de decisión XVIII/-: Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo de Montreal

1. Tomar nota de que en el párrafo 3 del artículo 4B del Protocolo de Montreal se dispone que las Partes, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan sus sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B, C y E del Protocolo, deben informar a la Secretaría del establecimiento y funcionamiento de dicho sistema;

2. Tomar nota con reconocimiento de que 124 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal han establecido sistemas de concesión de licencias de importación y exportación, con arreglo a lo dispuesto en la Enmienda;

3. Tomar nota con reconocimiento asimismo de que 30 Partes en el Protocolo de Montreal que no han ratificado aún la Enmienda de Montreal han establecido también sistemas de concesión de licencias de importación y exportación;

4. Reconocer que los sistemas de concesión de licencias ofrecen los siguientes beneficios: vigilancia de las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono; prevención del comercio ilícito; y facilitación de la recopilación de datos;

5. Observar que las Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo que todavía no han establecido sistemas de concesión de licencias se encuentran en situación de incumplimiento del artículo 4B del Protocolo y pueden quedar sujetas al procedimiento relativo al incumplimiento en el marco del Protocolo;

6. Instar a las 23 Partes restantes en la Enmienda de Montreal a que presenten información a la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación, y a las Partes que no los hayan establecido todavía a que lo hagan con carácter de urgencia;

7. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de concesión de licencias de importación y exportación, si aún no lo han hecho;

8. Instar a todas las Partes que ya cuentan con sistemas de concesión de licencias a que garanticen y velen por su aplicación y cumplimiento efectivos;

9. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo.

Anexo II

Lista de participantes

A. Partes que son miembros del Comité

Argentina

Sra. Marcia Levaggi
 Consejera
 Oficina de Representante Especial para las
 Negociaciones Internacionales
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Esmeralda 1212, 14 Piso
 Buenos Aires 1007
 Argentina
 Tel: + (54 11) 4819 7414
 Fax: + (54 11) 4819 7413
 Correo electrónico: mle@mrecic.gov.ar

Camerún

Sr. Peter Ayuk Enoh
 Chief of Brigade for Environmental Inspection and
 Coordinator National Ozone Office
 Dept. of Standards and Control
 Ministry of Environment and Protection of Nature
 Yaounde
 Cameroon
 Tel: +(237) 222 1106
 Fax: +(237) 222 1106
 Correo electrónico: enohpeter@yahoo.fr

Georgia

Sr. Mikheil Tushishvili
 Head
 Air Protection Division of Integrated Environmental
 Management Department
 Ministry of Environment Protection and Natural
 Resources
 6 Gulua Street,
 Tbilisis 0114
 Georgia
 Tel: +(99 532) 27 5728
 Fax: +(99 532) 27 57 28
 Correo electrónico: geoairdept@caucasus.net

Guatemala

Sr. Erwin Gomez Delgado
 Asesor Ambiental
 Unidad Técnica Especializada de Ozono
 Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales
 20 Calle 28-58 zona 10, Edificio MARN
 Guatemala
 Fax: + (502) 2423 0500 ext. 2205
 Correo electrónico: erwingomezdelgado@yahoo.com

Sr. Marban- Marbam Mendoza
 Consultante experto de Guatemala
 Catedrático, Universidad Autónoma Chapingo
 Posgrado en Protección Vegetal
 Chapingo, Edo. de México,
 México
 Correo electrónico: nmarbanm@yahoo.com.mx

Líbano

Sr. Mazen Hussein
 Project Manager
 Ministry of Environment
 Institutional Strengthening for the Implementation of the
 Montreal Protocol Ozone Office
 Lazarieh Bldg. P.O. Box 11
 Beirut 2727
 Lebanon
 Tel: +(961 1) 976555 Ext. 432, 204318; +(961 1)3
 204318
 Fax: +(961 1) 98 1534
 Correo electrónico: mkhussein@moe.gov.lb

Sra. Roula El Cheikh
 National Focal Point
 Environment and Technology
 Ministry of Environment
 Lazarieh Building, P.O.Box 11-2727 Beirut, Lebanon
 Beirut
 Lebanon
 Tel: +(961 1) 976555 Ext 434
 Fax: +(961 1) 976530
 Correo electrónico: rola.sh@moe.gov.lb

Nepal

Dr. Sita Ram Joshi
 Chief, National Ozone Unit
 Nepal Bureau of Standards and Metrology
 Ministry of Industry, Commerce and Supplies
 P.O. Box 985
 Kathmandu
 Nepal
 Tel: + (977 1) 435 6672
 Fax: + (977 1) 435 0689
 Correo electrónico: ozone@ntc.net.np

Países Bajos

Sr. Maas Goote
 Coordinating Senior Legal Counsel
 Ministry of the Environment
 Directorate International Affairs
 Rijnstraat 8 ipc - 670
 The Hague 2500 EZ
 Netherlands
 Tel: +(31 70) 339 5183
 Fax: +(31 70) 339 1306
 Correo electrónico: maas.goote@minvrom.nl

Nueva Zelandia

Sra. Robyn Washbourne
 Ministry of Economic Development
 P.O. Box 1473
 Wellington
 New Zealand
 Tel: + (64 4) 472 0030
 Fax: + (64 4) 473 7010
 Correo electrónico: robyn.washbourne@med.govt.nz

Polonia

Sr. Janusz Kozakiewicz
 Head of Ozone Layer Protection Unit
 Ozone Layer Protection Unit
 Director's Plenipotentiary for Ozone Layer Protection Affairs
 Industrial Chemistry Research Institute
 Warszawa, Rydygiera Street 8
 Warsaw
 Poland
 Tel: + (48) 2 2568 2845
 Fax: + (48) 2 2633 9291
 Correo electrónico: kozak@ichp.pl

Sr. Purski Ryszard
 Ministry of the Environment
 Wawelska Street 52/54
 Warsaw
 Poland
 Tel: + (48 22) 57 92 425
 Fax: + (48 22) 57 92 463
 Correo electrónico: ryszard.purski@mos.gov.pl

B. Partes participantes por invitación del Comité

Chile

Sra. Ana Isabel Zúñiga
 Coordinadora Programa Ozono
 Comisión Nacional de Medio Ambiente
 Chile
 Tel: +(56 2) 405 700
 Fax: + (56 2) 241 1824
 Email: azuniga@conama.cl

Dominica

Sra. Collin Guiste
 National Focal Point Officer
 Environmental Coordinating Unit
 Ministry of Agriculture, Fisheries and
 the Environment

Roseau, Dominica
 Fax: + (767) 448 4577
 Tel: + (767) 448 2401 ext 5256

Kenya

Dr. David Okioga
 Coordinator
 National Ozone Unit
 P.O. Box 247 - 00618
 Nairobi
 Kenya
 Tel: + (254 20) 7228 67651
 Fax: + (254 20) 7512 123
 Correo electrónico: DMOKioga@wananchi.com

México

Sr. Agustín Sánchez Guevara
 Coordinador de la Unidad del Ozono
 Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Dirección General de Calidad del Aire,
 Unidad del Ozono
 Av. Revolución No. 1425/ Col. Tlacopac, Sn. Angel
 México D.F. 01040
 México
 Tel: + (52 55) 5624 3552
 Fax: + (52 55) 5624 3583
 Correo electrónico: agustin.sanchez@semarnat.gob.mx

Sr. Alberto Cruzado
 Especialista
 Unidad del Ozono
 Director General
 Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Av Revolución, N. 1425// Col. Tlacopac,

Sr. Angel
 Mexico
 Tel: +(52 55) 5624 3552
 Fax: +(52 55) 5624 3583

Pakistán

Sr. Tanweer Afzal
 First Secretary (visa)
 Pakistan
 Sr. Muhammad Masqood Akhtar
 Deputy Programme Manager
 Ozone Cell
 Ministry of Environment
 Enercon Building, Sector G-5/2
 Islamabad 4400
 Pakistan
 Tel: + (92 51) 920 5884
 Fax: + (92 51) 920 5883
 Correo electrónico: ozoncell@comsats.net.pk

C. Secretaría del Fondo Multilateral y organismos de ejecución**Fondo Multilateral**

Sr. M. Khaled Klaly
 Chairman of the Executive Committee
 Director, National Ozone Unit
 General Commission for Environmental Affairs
 Ministry of Local Administration and Environment
 Mazraa St.
 P.O. Box 3773
 Damascus
 Syrian Arab Republic
 Tel: +(963 11) 331 4393
 Fax: +(963 11) 331 4393
 Correo electrónico: syro3u@mail.sy or
 khaled65@scs-net.org

Sra. Maria Nolan
 Chief Officer
 Multilateral Fund Secretariat
 1800 McGill College Avenue, 27th Floor
 Montreal, Quebec H3A 3J6
 Canada
 Tel: + (514) 282 1122
 Fax: + (514) 282 0068
 Correo electrónico: Maria.Nolan@unmfs.org

Sr. Eduardo Ganem
 Senior Programme Management Officer
 Multilateral Fund Secretariat
 1800 McGill College Avenue, 27th Floor,
 Montreal, H3A 3J6
 Tel: +(1 514) 282 1122
 Fax: +(1 514) 282 0068
 Correo electrónico: Eganem@unmfs.org

Sr. Andrew Reed
 Senior Programme Management Officer
 Multilateral Fund Secretariat
 1800 McGill College Avenue 27th Floor
 Montreal H3A 3J6
 Canada
 Tel: 514-282-1122
 Fax: 514-282-0068
 Correo electrónico: areed@unmfs.org

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Sra. Dominique Kayser
Programme Coordinator
Montreal Protocol Unit, UNDP
304 East 45th Street, FF-974
New York 10017
United States of America
Tel: +(212) 906 5005
Fax: +(212) 906 6947
Correo electrónico: Dominique.kayser@undp.org

Sr. Anil Sookdeo
Regional Coordinator
Montreal Protocol Unit and GEF
Chemical Asisa and Pacific
United Nations Services Building, 3rd Floor
Rajdamnern Nok Avenue, Bangkok 10200
GPO Box 618, Box 10501
Thailand
Tel: +(66) (0) 2288 2718
Fax: +(66) (0) 2288 302
Email: anil.sookdeo@undp.or.th

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/División de Tecnología Industrial y Economía

Sr. Thanavat Junchaya
Regional Network Coordinator
Division of Technology, Industry and Economics South East Asia and Pacific
UN Building, 2B
Rajadamnern Nox Avenue
Bangkok 10110, Thailand
Tel: +(662) 288 2128
Fax: +(662) 288 3041
Correo electrónico: junchaya@un.org

Sr. Yerzhan Aisabayev
Programme Officer
Division of Technology, Industry and Economics
OzonAction Branch
Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen
75739 Paris, Cedex 15
Paris, France
Tel: +(331) 4437 1450
Fax: +(331) 4437 1474
Correo electrónico: unep.tie@unep.fr

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Sr. Yury Sorokin
Associate Industrial Development Officer
Multilateral Environmental Agreements Branch
UNIDO
A-1400 Vienna, Austria
Tel: +(43 1) 26026 3624
Fax: +(43 1) 26026 6804

Banco Mundial

Sr. Viraj Vithoontien
Senior Environmental Specialist
Montreal Protocol Operations
Environment Department
The World Bank
1818 H Street, N.W.
Washington DC 20433, United States of America
Fax: +(1 202) 522 3258
Correo electrónico: vvithoontien@worldbank.org

D. Secretaría del Ozono

Sr. Marco Gonzalez
Executive Secretary
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + (254 20) 762 3885/3848
Fax: + (254 20) 762 4691/2/3
Correo electrónico: Marco.Gonzalez@unep.org

Sr. Gilbert Bankobeza
Senior Legal Officer
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + (254 20) 762 3854
Fax: + (254 20) 762 4691/2/3
Correo electrónico: Gilbert.Bankobeza@unep.org

Sr. Gerald Mutisya
Database Manager
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + (254 20) 762 4057
Fax: + (254 20) 762 4691/2/3
Correo electrónico: Gerald.Mutisya@unep.org

Sra. Tamara Curll
Monitoring and Compliance Officer
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + (254 20) 762 3430
Fax: + (254 20) 762 4691/2/3
Correo electrónico: Tamara.Curll@unep.org